

CAPITULO VI.

DE LAS COSAS VEDADAS, O generos, frutos, y Mercaderias, cuya extraccion del Reyno, è introduccion en el està prohibida en fuerza de Leyes Reales, Decretos, y Ordenes particulares, el metodo de proceder, y Juezes que deben conocer de las Causas de esta naturaleza.

SUMARIO.

- D**octores que especialmente tratan esta materia.
- Definicion de las cosas vedadas, y su prohibicion para el Comercio. n. 1.*
- Si el Príncipe puede prohibir sacar Mercaderias, ò generos sin contravenir al derecho natural, y de las gentes? numer. 2.*
- Como los Romanos prohibieron el Comercio con sus enemigos, y conduccion de generos. num. 3.*
- Los sumos Pontifices prohibieron el Comercio con los enemigos de la Iglesia. num. 4.*
- El Príncipe puede entre sus subditos prohibir la saca de Mercaderias de un Reyno á otro, y de Provincia à Provincia, y Ciudad a Ciudad. num. 5.*
- Y deve prohibirlo para la Conservacion de sus Reynos, y Provincias, n. 6.*
- El Rey puede legitimamente prohibir el Comercio de sus Vassallos, y con sus enemigos. num. 7.*
- En España se ha usado siempre esta politica, quando se han publicado las Guerras, con Provincias estrañas. numer. 8.*
- Y lo mismo generalmente en todos los Rey-*

- Reynos, y Provincias, y prohibicion à los Maestros de las Naves. n. 9.
- Si las cosas, ò Mercaderias se pueden sacar de un Pueblo, y Reyno a otro, y en casos està libre el Comercio? numer. 10.
- Y de las licencias para las Sacas, y Extracciones, quienes, y como las deben dar, modo, y forma de proceder en las causas de Extraccion, y de la obligacion de los Clerigos à manifestar las cosas que conducen. Ibid.
- Si esta procede aunque uno de los Pueblos sea de Christianos, y el otro no, y de las cosas prohibidas de llevar à los Reynos de las Indias, y como se han de hacer los Registros? n. 11.
- Si se pueden sacar Armas, Naves, peltrechos, municiones, y vituallas à los enemigos de la fee, y penas de ellos, y si se pueden llevar al Perú, y à la Nueva España. num. 12.
- Si se puede sacar del Reyno, Oro, Plata labrado, y por labrar, y moneda, y pena del que lo extrahe. num. 13.
- Motivos de las disposiciones Reales para impedir la extraccion. num. 14.
- Los Mercaderes Estrangeros registren las Mercaderias, y den fianza de sacar su importe en frutos, ò generos; limitacion de la Ley. num. 15.
- Prohibicion de Francia para sacar el Oro, y Plata en barras, ò monedas, lo contrario en Inglaterra. num. 16.
- Motivos naturales, y legales para estas prohibiciones. num. 17.
- Si se puede llevar de España à las Indias, Oro, Plata, ò moneda, ò Libros, y pena de ello, no siendo de los licitos. num. 18.
- Si en las Indias se puede sacar de una Isla, ò Provincia, à otra, Oro, ò Plata por marcar, y pena del que lo hiciere sin quintar. num. 19.
- Si se puede llevar del Perú, à la Nueva España, y de un Reyno de estos à otro, Oro, Plata, moneda, ò Azogue sin marcar, ni fundir, y pena del que lo extragere. num. 20.
- Si se puede sacar del Reyno, Cavallos, ò Mulas, ò Ganados, ò Carne, y reglas que se han de observar para proceder en esto. num. 21.

Comercio Naval.

- Si se puede sacar del Reyno, pan, legumbres, ò cevada, vinos, y otros frutos, y como se ha de conceder la licencia para ello, y pena del que lo extrahe sin ella. num. 22.
- Si se puede sacar del Reyno, seda, semilla del gusano, ò vena de hierro, y azero, lana, y Cera. num. 23.
- Perjuicios que se siguieron por abrir la puerta a la extraccion, y los remedios que se han preparado para que cesse, por medio de los Reales Decretos, Cédulas, Instrucciones, y particulares Ordenes de que se hace extracto. num. 24. 25. 26. 27. y 28.
- Medios que se han tomado para precaver las extracciones de seda, y como la han de conducir los naturales por lo interior del Reyno para su seguridad baxo la pena de comisso. n. 29.
- Instruccion de la Junta de Comercio para los mismos fines. num. 30. hasta el 38.
- Metodo de resguardo, que podrá servir para evitar mucha parte de la extraccion. num. 39.
- Los Franceses aunque permiten la introduccion, han prohibido la extraccion. num. 40.
- Caso en que pudiera extraerse la seda. num. 41.
- Si procede esta prohibicion, aunque sea para comprar Esclavos, redimir Cautivos, y que se ha de observar en tiempo de Guerra, y de los Preliminares para la paz. num. 42.
- Que de estos Reynos para los de Aragon se pueden sacar todas especies, y Mercaderias, desde que estau unidos à una Corona. num. 43.
- Como se entiende la licencia que el Rey concede, para sacar frutos, y generos vedados, y si por remitir, y perdonar los Reales derechos, es visto concederla. num. 44.
- No se puede extraer el ganado de Cerda, Lana, ni Bacuno. num. 45.
- Ni se puede extraer el trapo, y Carnaza, como materiales para la Fabrica del Papel. num. 46.
- Ni el esparto en rama, pero se puede extraer el que llaman garvillo para Mallorca, è Ibiza. num. 47.

- Igualmente està prohibida la extraccion à Reynos estraños de pieles de Conejo, y Liebre. num. 48.
- Y la Cal, y Ladrillo en embarcaciones Portuguessas. num. 49.
- Aunque la Lana fina se puede extraer, està prohibida la basta, y ordinaria. num. 50.
- Ni se puede extraer Madera para Reynos estraños. num. 51.
- Orden para la extraccion de los Paños de San Fernando, y Fabrica de Guadaluaxara. num. 52.
- Otra, para los Paños finos que llaman de Tarrasa en el Principado de Cathaluña. num. 53.
- Generos, y manufacturas, cuya extraccion està prohibida en Francia, segun varios Decretos, assi por lo que toca à simples, como à compuestos. num. 54. y 55.
- Los frutos, y Mercaderias prohibidas de sacar de Inglaterra, especialmente las Lanas, y Pieles. num. 56.
- Si se pueden introducir en el Reyno, ò Pueblo, de fuera de èl, vino, sal, ò moneda de vellon estrangera, pena del que lo executare, y metodo para proceder en las causas; y lo mismo la uba de que se hace el vino, pero no se entiendo con la salmuera. num. 57.
- Si se puede introducir en el Reyno seda de fuera de èl, y en el de Granada, y Ciudad de Almeria, Moreras. n. 58.
- Si se puede introducir en el Reyno, de fuera del, Sabanas viejas, Buxerias, y Arcabuces, ò Escopetas cortas, y pena del que lo introduxere, y pactos que puede haver en esto. num. 59.
- Si se pueden traer Mercaderias de la China, è Islas Philipinas á la Nueva España, y de ella, ò ellas al Perú, y otras partes, y pena de ello. n. 60.
- La prohibicion de introducir estos Textidos, se ha extendido à estos Reynos, incluyendo los que se traen del Asia. num. 61. y 62.
- Extiendese à todos los demàs generos de la China, à excepcion de la Losa. num. 63.
- Si esta prohibicion se entiendo mezclandose Seda prohibida, con la que no lo es. num. 64.
- Si se pueden llevar de Nueva España al Perú, Mercaderias à Castilla, y pena del que las conduxere. num. 65.
- Prohibicion de la entrada de Algodon en rama, y Textidos de este genero, à excepcion del de la Isla de Malta. num. 66. y 67.
- Habilitacion de las Telas, azules, y blancas, de hilo, y Algodon de Cathaluña, y especialmente para Mallorca, y derogacion de esto. n. 68. 69. y 70.
- Prohibicion absoluta de todos los lienzos pintados, aunque sean de solo lino sin mezcla de Algodon. num. 71.
- Habilitanse las Cotonias de Troyes de Francia, y las Muselinas baxo de ciertos derechos. num. 72.
- No se puede introducir Lacre de fuera del Reyno. num. 73.
- Ni el Bermellon, Cinabrio, Polvora, Salitre, y Soliman. num. 74.
- Ni el Mercurio dulce de fuera del Reyno. num. 75.
- Ni las Camisas, Manteles, Servilletas, y otras Ropas usadas. num. 76.
- Tambien està prohibidas las Telas, con Oro, ò Plata falso, y los Galones, puntas, encages, dragonas, y cintas que estubieren hilados sobre seda. numer. 77.
- Ni se permite la introduccion, fabrica, y venta de alhaxas de todas especies de piedras falsas, engastadas en Oro, y Plata, que imitan á las finas. numer. 78.
- Ni la venta de alhaxas de Plata, y Oro estrangeras, ajustadas à las Leyes establecidas en los Reynos donde se han trabajado, sino es viniendo arregladas á lo establecido en estos. n. 79.
- Prohibese la entrada de alhaxas de Semilor, Tumbaga, y Metal del Principe. num. 80.
- Declaracion del Decreto de prohibicion. num. 81.
- Habilitanse Medallas, Crucifixos, y otras especies de reliquias de metal dorado, ò amarillo, y las cuerdas de Clavicordio de metal dorado. num. 82.
- Permitese la entrada de Latòn, y las especies que se componen del batido, y tirado segun se expressa. n. 83.

Prohibese la entrada en España, de el Cacao de Marañon, Azucar, y dulces de Portugal. num. 84.

Los generos que vinieren de Indias por mano de Estrangeros, no se pueden admitir en ningun Puerto. num. 85.

Prohibicion del Papel de Genova, Terciopelos, Medias de Muger, Cinteria, y Primales de todos colores, baxo de qualquier Bandera. num. 86.

Està prohibido absolutamente el Comercio de Berberia. num. 87.

Clases de introducciones, y extracciones prohibidas en estos Reynos, quales perpetuas, y quales son temporales. num. 88.

Si son perdidos los Navios, Carros, y bestias en que se sacan, è introducen las cosas vedadas, y los Navios en que se llevan de Nueva España al Perú, cosas vedadas, y especialmente las Armas. num. 89.

Si en los casos en que no hay puesta pena à los que sacan, è introducen cosas vedadas, se ha de imponer arbitraria. num. 90.

Hasta que limites se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena de ellas, y como se ha de hacer la prueba de ello, y modo de proceder en estas causas? num. 91.

De la prueba de Sacas, y cosas vedadas, por quien se puede hacer, y quien es el Juez de ello, y si qualquiera de su authoridad puede tomar las cosas vedadas passando de los limites porque se pierden, manifestandolas à la Justicia, y si los Regidores deben impedir la extraccion. num. 92.

Premio del complice, que manifiesta las cosas vedadas, y del denunciador, y Juez de ellas. num. 93.

Si llevará parte de estas penas el Juez delegado, que procede como tal, sobre las cosas vedadas? num. 94.

Si el vendedor de la cosa vedada que se toma al comprador està obligado à su saneamiento? num. 95.

Orden de substanciar las causas de introduccion de cosas vedadas, y si puede ser por presunciones, y proceder contra ellas en qualquiera parte donde se hallaren. num. 96.

Comercio Naval.

Si para proceder al castigo del delito de introduccion de Mercaderias prohibidas, es necessaria la real aprehension de ellas, è si basta la provanza, y calificacion de el por los terminos legales, y por pesquisa, y aprehension. num. 97.

Como se ha de usar de la licencia dada por el Principe, è sus Ministros, para introducir Mercaderias por tiempo limitado, compradas dentro de el, y conducidas passado ya el termino, y que circunstancias han de concurrir? num. 98.

Que requisitos se necesitan para no declarar por de comiso las Mercaderias compradas dentro del tiempo, y como se ha de considerar la licencia, segun el sentido de ella, y si qualquiera impedimento para navegar le indemniza del delito. num. 99.

De los Juzgados de Alcaldes de Sacas, y Contravandos, su extincion, y declaracion à favor del Ministerio de Hacienda por medio del Superintendente general, los Subdelegados, y Consejo, con los motivos que hubo para esta providencia. num. 100. 101. 102. y 103.

* De las Mercaderias, generos, y cosas prohibidas de sacar fuera del Reyno, tratan Leg. 1. 12. 26. 27. 40. 47. 48. 50. & 51. tit. 18. lib. 6. Recop. Don Joseph de Beytia Nort. de la Contratac. lib. 2. cap. 16. Pereyr. de Manu Reg. part. 2. cap. 38. D. Valenzuel. Consil. 52. leg. 11. tit. 5. lib. 3. & leg. 34. tit. 35. lib. 9. leg. 9. & 10. tit. 10. lib. 8. Recop. Indiar. D. Salced. in pract. cap. 55. Gutierr. lib. 4. Practic. q. 37. usq. ad 48. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 20. D. Solorzan. in Politic. lib. 6. cap. 10. Bobadill. in Politic. lib. 4. cap. 5. & lib. 2. cap. 5. & 18. D. Salced. de Contravand. per tot.

1 Al num. 1. explica el Author la difinicion de las cosas vedadas que son las prohibidas de sacar de un Pueblo, è Reyno à otro, è introducir las en el: Vid. Gutierr. Pract. lib. 4. q. 37. tratando de las cosas prohibidas de sacar del Reyno, sobre el tit. 18. lib. 6. Recop.

cap. explica las que son. D. Valenz. Consil. 52. per tot. Pereyr. de Manu Regia. lib. 2. tit. 1. §. 19. cap. 38. per tot. & præcip. à n. 14. Lagunez de Fruct. part. 2. cap. 1. §. 3. n. 99. Bobadill. in Polit. lib. 4. cap. 5. Avilès in cap. 52. Prætor. y es constante que puede el Principe por justa causa, qual se presume, la que le motiva à la publicacion de qualquiera Constitucion, Ley, ò Mandato, prohibir à sus Vassallos, el Comercio, y comunicacion con las Provincias, ò Reynos que mandare, rompiendo qualquiera correspondencias que antes havia: Ex Pet. Greg. de Republic. lib. 4. cap. 4. n. 20. Alexand. ab Alexand. dier. gen. lib. 5. cap. 3. Bodin. de Repub. lib. 1. cap. 6.

2 Y no sera contravencion del derecho natural, ni de las gentes semejante mandato, sino suspender por causa de conveniencia publica por aquella ocasion, y por el tiempo de su voluntad, la comunicacion con los que pudieran ocasionar daño, ò perjuicio al bien del Reyno, ò Provincia, segun Ciriac. Cont. for. 176. n. 12. en cuyo derecho assi como en el Soberano se halla para la declaracion, y rompimiento de la Guerra, comprehende la prohibicion del Comercio entre sus Vassallos: Leg. Mercator. Cod. de Comerc. leg. 2. Cod. Quæ res exportat. Boer. decis. 178. Suarez allegat. 18. Alberic. Gentil. lib. 1. cap. 20. tract. de Mercat. part. 2. n. 48. de tal suerte, que podrá siempre impedirle sin bulnervar la observancia comun del derecho que assiste à la comunicacion, y trafico de todas las Provincias, y gentes, porque los Vassallos del Principe enemigo, los frutos, y fabricas de sus tierras son incomerciables luego que hay Guerra declarada: Ex Rosental. de feud. cap. 5. conclus. 21. n. 2. Martin Laudens de Bello q. 13. Mastrill. de Magistrat. decis. 154. n. 45. & seqq.

3 En esto fundaron los Jurisconsultos, y Emperadores Romanos diversas Leyes, y Constituciones, por las quales prohibieron que sus Vassallos comerciasen con sus enemigos, y

aquellos con quienes el Imperio Romano tubiesse Guerra, y que se les llevase, ò conduxesse genero alguno de Bastimentos: Leg. Cotem ferro, ff. de public. & vectigal. leg. Sed si Puppillus 11. §. Item sive plures. ff. de instor. act. leg. 2. & tot. tit. Cod. de Naut. fænor. leg. Rem. Cod. de Litor. leg. Divus. de servit. rust. prædior. leg. 1. & 2. Cod. Quæ res exportat. y otras muchas.

4 De este mismo sentir fueron los Sumos Pontifices, prohibiendo el comerciar con los Enemigos de la Iglesia en aquello que puede ser en su ayuda, en quanto à las Armas, Naves, y demàs peltrechos de Guerra por la Bula in Cæna domini, con las Censuras que en ella se imponen, in cap. 7. & cap. Quod olim. cap. Quorundam. Cap. Significavit. Cap. Ad liberandum. de Judæis. leg. 4. tit. 21. part. 4. Hermosill. in leg. 22. tit. 5. part. 3. glos. 3. n. 3.

5 Y asegura tanto la conveniencia comun esta prohibicion, que ella sola, sin que se vulnere el derecho publico, justifica, y prueba, que pueda el Principe, aun entre sus subditos prohibir la introduccion, y Saca de Mercaderias, y frutos de un Reyno à otro, de Provincia, à Provincia, y de Ciudad, à Ciudad, y assi en nuestras Leyes lo està por el Señor Rey Don Alonso, el no poderse introducir en Castilla, Sal, Vino, Mosto, ni Vinagre de los Reynos de Aragon, Navarra, y Portugal; y en las Ciudades de Segovia, Zamora, Salamanca, Cordova, y Cuenca, lo mandò el Señor Rey Don Enrique, aunque fuesse de otra Ciudad, ò lugar de sus Reynos: Ex leg. 4. cap. 62. tit. 31. lib. 9. Recop. Leg. 31. tit. 26. part. 2. lag. 4. tit. 21. part. 4. leg. 22. tit. 5. part. 5. leg. 31. & 52. tit. 18. lib. 6. Recop. por nacer de este genero de Estraccion, y Saca, la destruccion de las Provincias, y el aumento de las enemigas.

6 Es tan cierta en el Principe esta potestad, atendida la causa publica, y la conservacion de sus Reynos, Ciudades, ò Provincias, que seria faltar

à sus providencias, si conocido el perjuicio, con rigorosos preceptos, no prohibiesse, rota la Guerra, el Comercio con sus enemigos; siendo seguro conforme à todos los principios de politica, que primero se ha de socorrer à si proprio el Rey, ò Principe, que permitir que con menos cabo suyo abunde el estrangero, y enemigo, à lo que tuvo respecto la *Ley Præses. Cod. de Servitut. & aqua. Cum sit durum, & Crudelitati proximum, ex tuis prædiis à quæ agmen ortam, sitientibus agris tuis ad aliorum usum vicinorum injuria propagari.* Calà dissert. de Contravand. Cleric. n. 1. D. Salced. de Contravand. cap. 3. & de leg. Politic. lib. 2. cap. 5. n. 17. Novar. de Gravam. Vassallor. gravam. 143. n. 5. Gratian. discept. tom. 1. cap. 9. n. 11. Pont. de de Potestat. Prorreg. tit. 5. de Tract. n. 5.

7 De esto nace el assentar todos los Authores por conclusion cierta, que el Rey puede legitimamente prohibir el Comercio de sus Vassallos con sus enemigos, como lo defienden Strac. de Mercat. part. 2. n. 35. D. Gregor. Lop. in leg. 22. tit. 5. part. 5. Avena. in leg. 4. tit. de las excepciones. Verb. Enemigos. Avilès in cap. Prætor. verb. Tierra. Bobadill. in Politic. lib. 4. cap. 5. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 9. n. 51. & 52. & de Indult. gener. cap. 19. n. 10. Fragos. de Regim. Christian. Reipublic. tom. 2. lib. 1. disput. 3. §. 7. n. 150. Giurb. consil. 16. n. 15. Calà de Contravan. Cleric. Galganet de Jur. public. lib. 4. tit. 2. Pont. de Potestat. Prorreg. tit. 5. de tract. n. 1. Barbos. ad rubric. & LL. Cod. de Commerc. & Mercat. Kurick. resolut. Illust. q. 18. per tot.

8 En España se ha usado siempre de esta politica, y assi se ve, que el Señor Rey Don Juan el II. en el año de 1431. publicando Guerra con Aragon, prohibió su Comercio, mandando no se sacasen, ni introdugessen de él, generos algunos, diciendo que solo se permitiesse la Saca, è introduccion de aquellos Reynos, que hayan amistanza conmigo. Leg. 4. cap. 62. & cap. 3. & 61. tit. 31. lib. 9.

Comercio Naval.

Recop. el Señor Rey Don Phelipe III. en el año de 1604. prohibió el Comercio en estos Reynos con sus enemigos, y rebeldes de ellos; con este motivo se formò el Almirantazgo por Cedula de 4. de Octubre de 1624. y se formò junta para el conocimiento de las Causas, en el año de 1625. y rota Guerra, con el Rey de Inglaterra se prohibió su Comercio, el año de 1626. Por Cedula de 25. de Junio de 1635. y otra de 1636. se prohibió el Comercio de Francia, con cuyos Reynos estaba declarada la Guerra; y por las de 1643. y 1644. se prohibió con Portugal, como se contiene en las citadas Cedula que puede ver el curioso, y hallará muchas disposiciones utilissimas para el caso, y despues se ha continuado siempre que ha havido rompimiento, y se ha observado en prueba de las justas razones que asisten para estas prohibiciones.

9 Y lo mismo se observa generalmente en todos los Reynos, y Provincias, fundados en las Leyes de los Romanos, que refiere Stypman. de Jur. Maritim. 3. part. cap. 6. à n. 86. en que aconseja al Maestre de la Nave, que no conduzca Mercaderias ilicitas, y prohibidas por vandos particulares, y explica las que lo son en tiempo de Guerra, y incurriendo en este delito, lo gradua por de pena Capital, y Confiscacion de bienes: *Ex leg. 6. §. 4. ff. De Offic. Præsid. leg. 11. de publ. aur. leg. 2. Cod. de Commerc. leg. 12. §. 1. ff. de Re militar. leg. 1. Cod. Quæ res, &c. Kurick. resolut. Illust. q. 18. Procop. lib. 1. Goth. expressando todas las especies, y generos que se comprehenden en la prohibicion de transportar Armas, y todo genero de municiones, y abastos à los enemigos con quienes se tiene Guerra declarada, esto mismo conozcan todos los Principes de Europa, en sus tratados de Paz, limitando la libertad del Comercio, à esta clase de conduccion, de Armas, peltrechos de Guerra, à los enemigos de qualquiera de los Principes contratantes.*

10 Al num. 2. que las Mercaderias, y cosas, regularmente se pueden sacar, è introducir de un Pueblo à otro dentro del Reyno, salvo las prohibidas, aunque sea en tierra de Señorío, sin expressa Real licencia: Vid. Bobadill. in *Politic. lib. 3. cap. 3. n. 54.* poniendo la regla general, de que un Pueblo à otro, se deben proveer de las cosas necessarias, lo limita en el caso de que la Ciudad, ò Pueblo tenga necesidad, que entonces se puede prohibir, que no se saque de su territorio, y aunque haya Provisions del Consejo para ello, se suplica, y cessa la Saca: Ex D. Covarr. *lib. 3. variar. cap. 14. n. 6. versic. Tertio, & quarto.* Avendañ. in *cap. 19. Prætor. n. 35. in fin.* Azeved. in *citat. leg. Ab Author. n. 6. Matienz. in leg. 1. gloss. 5. in fin. & gloss. 11. in fin. tit. 25. lib. 5. Recop. Megia in Pragmat. tax. pan. conclus. 5. n. 94.* Gutierr. *lib. 4. Pract. q. 48.* Cevall. *Comm. cont. commun. q. 749. n. 45.* Salced. in *Pract. cap. 55.* Y convienen todos, que en la licencia que se diere para la Saca, ò Extraccion, se entiende dexando en el lugar, lo que fuere necessario, para aquel año, y la Sementera del siguiente; en tanto grado, que el citado Gutierr. *ubi prox. n. 11.* con Bobadill. dice, que los Corregidores que en tiempo de necesidad permiten extraher trigo, ò otro genero de su Provincia, incurrer en pena, por que se presume avaricia. Pet. Gregor. in *Synagmat. jur. 3. part. lib. 47. cap. 31. à fin.* Collant. in *Pragmat. Pan. lib. 1. cap. 6. n. 3. & lib. 3. cap. 13. n. 2.* y todos encargan mucho que no se extraiga de un lugar à otro lo que se necesita para la manutencion del Pueblo, y especialmente quando son especies de que depende el alimento. Y con mucha mas razon de un Reyno à otro: Ex Alfaro de *Offic. Fiscal. glos. 20. n. 392.* tratando de la extraccion de moneda, y de la pena en que se incurre por ello, que es la de Confiscacion de bienes. Bobadill. *ubi sup. lib. 4. cap. 5. à n. 26.* hablando del Juzgado de Sacas, y Aduanas, y del mo-

do de proceder en las causas de esta naturaleza, que ha de ser breve, y sumario. Girond. de Gabell. *part. 12. n. 41.* Fermosin. in *cap. Ecclesie 10. de constit. q. 47. n. 39.* Pereyra de *Manu Reg. part. 2. cap. 38. n. 14.* explicando las Ordenaciones de Portugal en caso de extraccion de que trata *el lib. 5. tit. 112. & 113.* en que disponiendo que estos bienes por derecho son perdidos, se requiere Sentencia declaratoria por Juez competente, quedando los Eclesiasticos sugetos à estas Leyes, que es el caso en que habla, descendiendo à otras questiones tocantes à esta materia. Cortiad. *deciss. 204.* disputando, si los Clerigos están obligados à manifestar al recaudador de rentas, los generos que conducen, y sino, haciendolo, caen en la pena de comiso; y esto procede en qualquiera republica, ò Reyno, y assi lo supone Stypman. de *Jur. Maritim. 3. part. cap. 6. n. 95.* y aun dice, que qualquiera Magistrado inferior puede hacer Estatuto para que no se extraiga trigo de su Pueblo, para otro extraño, y lo mismo de otro qualquiera fruto, lo qual es en utilidad de los Reynos, y Provincias. Camill. Borrell. de *Magistrat. lib. 3. cap. 14.* pues la abundancia de los frutos debe primero aprovechar al Pueblo donde nacen, y lo que sobrare, se podrá expender en los demás Pueblos, por razon de la necesidad, y assi lo explicò el Rey Theodorico de los Godos, como lo refiere Casiodorio *lib. 1. variar. cap. 34.* baxo de varias penas, que encarga mucho Stypmanni se executen castigando à pocos, para que escarmienten todos.

11 Al num. 3. resuelve, que el poderse sacar, è introducir las Mercaderias, y cosas no prohibidas de un Reyno, ò Pueblo à otro, procede, aunque uno sea de Christianos, y el otro no, ò no haya Guerra, aunque sean de Gentiles, ò Indios: Vid. D. Solorz. de *Jur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. unic. à n. 64.* habla de las cosas prohibidas de conducir à los Reynos de las Indias, y las que necesitan de licencia del Rey, y resuelve, que todas aquellas cosas,

y generos que son utiles, y necesarios, no es razon que se extraigan à diversas Provincias, y especialmente à las estrañas: *Ex leg. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. leg. 10. tit. 18. Cod. lib. leg. 67. tit. 25. lib. 5.* Anton. Gom. *lib. 1. variar. cap. 1.* y dice el mismo Señor Solorzano, que no obstante el favor debido à los Navegantes, y negociantes, se debe evitar toda especie de fraudes, y las Mercaderias se comercien de buena fee, transportandolas al Puerto, ò lugar que les convenga, haciendo registro de ellas; lo qual repite con mas extension *lib. 6. Polit. cap. 10. per tot.* exponiendo la regla general de el transporte de cosas prohibidas, ò por la necesidad que de ellas hay en aquellas Provincias de donde se sacan, ò por razones de estado, ò otras concernientes à la utilidad publica de cada Provincia, fundandose en varias Cédulas, y en lo que dice *Herrer. Decad. de Indias. Decad. 2. cap. 67. & decad. 3.* y passa à explicar lo perteneciente al Registro de las Mercaderias que se embarcan para los Reynos de las Indias. *Hermosill. in leg. 22. tit. 5. part. 5. gloss. 3. n. 8.* remitiendose à lo expuesto en esta materia por el Señor Valenz. *Consil. 39. per tot.* suponiendo que el Principe puede prohibir que se introduzcan Mercaderias de Reynos estraños, especialmente quando están en Guerra, *& in Consil. 52. per tot.* sobre los registros que se han de hacer en las Aduanas, y Puertos; de forma, que por lo regular quando hay Guerra, se publica esta prohibicion, como en este tiempo se ha experimentado en la que hubo entre España, é Inglaterra, y se ha observado inviolablemente, con lo que queda expuesto lo combeniente al *n. 4.* y se ha dicho desde él *n. 1.* todo esto se funda en lo mismo que el citado Señor Solorzan. *de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 20. n. 33.* expuso con una de las Cédulas del Señor Emperador Carlos V. favoreciendo el nuevo Comercio de las Indias; dixo: Que una de las cosas que mas comun parece entre todas las gentes, es el uso del

Comercio Naval.

Comercio, y Contratacion que tienen entre si, porque como la Suma Sabiduria de Dios en todas las partes del Mundo, cria cosas de mucho provecho para los hombres, las quales en otras no se hallan, mediante la continuacion de los tratos, y rescates, se buscan, y adquieren, y se bienen à conocer, y hermanar unas Provincias con otras; y de esto infieren los Authores que al Principe, no solo es util, sino necessario el Comercio, assi para el consumo de sus frutos, como para la adquisicion de los agenos, pero ha de ser con templanza, y economia: *Bessold. de Repub. Curand. cap. 5. Maxim. faust. Consil. pro arar. clas. 3. Consil. 24. Ord. 113.*

12 Al num. 5. que incurren en pena de excomunion, y Confiscacion de bienes para la Real Camara todos los que venden, dan, ò sacan Armas, ò Naves, peltrechos, ò municiones, à los enemigos de la fee, ò mantenimientos en tiempo de Guerra, ò que haya sospecha de ella: *Vid. Barbos. in Collect. ad cap. Quod olim. de Judaico n. 2. Gimenez in concordant. part. 1. D. Gregor. Lop. in leg. 22. gloss. tringo tit. 5. part. 5. & ibi Hermosill. Y se convence, de que de permitirse esta estraccion, se seguiria daño à la Religion, que es en lo que se funda la razon de la Ley, segun Hermosilla in leg. 22. tit. 5. part. 5. gloss. 3. n. 2. Menoch. de Arbitrar. Cent. 6. cas. 585. Suarez Alleg. 18. n. 3. Gamm. decis. 383. Boer. decis. 178. y los Señores Reyes Catholicos movidos de la misma atencion, prohibieron el Comercio con los Mahometanos, mandando que à los transgresores se les castigase con las penas establecidas por el derecho comun. *Reynold. Kurick. resolut. Illust. q. 18. per tot.* Y el que tiene noticia de este delito, y no lo revela à la Justicia incurre en la misma pena que el principal culpado: *Vid. Bobadill. in Politic. lib. 4. cap. 5. n. 4.* Y al que lo revelare, ò probare, aunque sea participe en él, se le premia; pero no se pueden passar Armas algunas à las*

las Indias, segun el Señor Solorzan. de *Jur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. unic. à n. 64. & in Politic. lib. 6. cap. 10. lex 12. tit. 5. lib. 3. Recop. Indiar.* en que se manda que no passen à las Indias Armas algunas ofensivas, ni defensivas sin licencia del Rey, y à los Governadores, y Oficiales Reales que registren los Navios, para saber si se conducen, y las que hallaren las tomen por perdidas, y buelván à embiar à este Reyno, consignadas à la Casa de la Contratacion, ò las guarden con seguridad, y avisen de ello.

13 Al num. 6. resuelve, que no se puede sacar del Reyno, Oro, ni plata, ni vellon por labrar, ni moneda alguna, baxo de la pena de muerte, y Confiscacion de bienes: Esta prohibicion que funda el Author, se entien- de, en las introducciones, y extracciones de esta especie en los Reynos del Perú, al de Nueva España, y de éste à aquel, segun las Ordenanzas, y Leyes de Indias, pero en lo respectivo à España para Reynos estrange- ros, y los que se estiman como tales, por las Leyes, desde la 1. hasta la 11. tit. 18. lib. 6. de la *Recop.* se prohíbe toda extraccion de moneda de Oro, y plata, y alhaxas de esta especie, aun- que se vendan Mercaderías estrangeras. Y en el Auto 3. se mandan repetir las Ordenes dadas para que no se saque plata del Reyno, y en el 4. à consulta de 20. de Diciembre de 1681. que se guarden, y observen las Ordenes dadas sobre este assunto, mandan- do, que los naturales del Reyno, que introdugeren Mercaderías las tengan perdidas, no probando haver sacado el precio de ellas en Mercaderías del Reyno.

14 El rigor de este Auto tuvo res- pecto à corregir el desorden que se experimentaba en la extraccion de esta especie, sin embargo de la *Ley 9. tit. 18. lib. 6. Recop.* que permite à los naturales de estos Reynos que van fue- ra de ellos à comprar Mercaderías, puedan sacar Oro, ò Plata amoneda- da, ò por amonedar, obligandose al Administrador de la Aduana, que

traerá Mercaderías al Reyno en quan- to monta lo extraido, con otras pro- videncias que pone; y aunque esta ley no està derogada por el citado Auto, à mi parecer, no se necesitò, porque semejantes disposiciones no pueden ser perpetuas, quedando sugetas à la abun- dancia, ò escasez de la plata, ò de las Mercaderías, ò Fabricas que pro- duzcan para el surtimiento del Rey- no, y para la permutacion de unas es- pecies con otras.

15 La *Ley 10.* siguiente, que es de los Reyes Catholicos recopilada de otras varias disposiciones de los mis- mos, de los años de 1491. el de 1498. en 1503. y de Carlos V. año de 1534. prebiene, que los Mercaderes estran- geros que vinieren por los Puertos de Guipuzcoa, y Vizcaya, hagan el re- gistro ante las Justicias. Y lo mismo las que vinieren del Reyno de Nava- rra, que se han de registrar en la fron- tera de Castilla, apercibiendoles, que su importe lo han de sacar en Mer- caderías, y no en Oro, Plata, ò Mo- neda, y den fiadores que sean natura- les de estos Reynos, de hacerlo assi, baxo de la pena de ser castigados co- mo extractores de moneda; esta es una de las Leyes mandadas guardar por el citado Auto Acordado; pero havien- do reconocido todos los libros anti- guos, y modernos de todas las Adua- nas del Reyno, no he hallado su ob- servancia, y especialmente los de Se- villa, que fuè la Matriz de todas, y traen su antigüedad, desde el año de 1400. cuya inobsevancia puede nacer de que son mas las Mercaderías que se introducen, que las que producen nuestras fabricas, y aun los frutos que tenemos, ò porque los que hacen el Comercio pasivo de las tales Merca- derías no tienen frutos; v. gr. el Mer- cader de Texidos, no tiene Lana, ni Seda, y precisamente ha de comprar à dinero, ò por otros motivos que no disputo; pero en lo respectivo à los Tribunales, y especialmente el Con- sejo de Hacienda, siempre que se dis- puta sobre caso de ley, la manda ob- servar, dexando al arbitrio del Rey,
el

el moderarla en los que tuviere por conveniente, como efectivamente por facilitar el Comercio, ò prevenir otros daños, quando hay causa urgente, si los Comerciantes de grueso Comercio para hacer sus Empleos, piden licencia para extraer algunas porciones, se suelen conceder, pagando algun derecho de extraccion, no porque esto derogue las Leyes ni el dinero, se haga genero Comerciable (aunque puede fundarse que lo es) si unicamente porque assi combiene al estado, pues no abundando en frutos equivalentes à la permuta baxo de precio, es preciso proveernos de lo que nos falta, hasta que nuestras fabricas se pongan en estado de que no necesitemos de las manufacturas estrangeras.

10 En Francia hay particulares Leyes, y Decretos prohibiendo la extraccion de Oro, y Plata en barras, y en moneda, como assegura Sabary. *Dictionar. Commerc. verb. Contrebande.* En Inglaterra muchos miembros del Parlamento, particularmente en las Asambleas celebradas, en 1719. y 1720. intentaron hacer passar un Bil, para que el Oro, y la Plata, en barras, ò monedas, ò en otra forma, se declarase por de Contrabando extrayendola fuera de la gran Bretaña, pero no tuvo efecto, à causa de las grandes oposiciones que siempre hicieron los que manejan su Comercio, por el transporte de estos metales, que siguiendo las Leyes del Reyno, ha sido siempre libre su extraccion, registrandolo, y pagando sus derechos de Salida. Un Author Francès, gradua por bien intencionados por la Nacion los que pretendian que passasse el Bil, pues que solo en el mes de Septiembre de 1720. se registraron en la Aduana de Londres. 348302. Onzas de Oro, y 48. Onzas de Plata para Olanda. 128320. Onzas de Oro, para Francia. 197. Onzas de Oro, y 58648. Onzas de plata para Portugal, y 198340. Onzas de Plata para las Indias Orientales, sin contar lo que salió fraudulentamente, lo que manifiesta la abundancia de estos metales que hay en In-

Comercio Naval.

glaterra, ò á lo menos huvo, porque es de temer que con esta libertad se note la falta.

17 El fundamento natural, y legal de estas prohibiciones es comun entre los Authores, y principalmente: Guttierr. *lib. 4. Practic. 9. 37. & 48.* Alfaro de *Offic. Fiscal. glos. 20. n. 392.* Girond. de *Gabell. part. 12. num. 41.* Fermosin. *in cap. Ecclesia 10. de Constit. 9. 47. n. 39. & seqq.* Pereyra de *Manu Reg. part. 2. cap. 38. num. 14.* Cortiad. *deciss. 204.* Bobadill. *in Politic. lib. 2. cap. 18. n. 117.* Silv. *respons. 5. part. 3.* que todos fundados en la Ley del Reyno, combienen en que esta prohibicion se entiende assi por Mar, como por Tierra, y que es una de las especies en que se debe atender con mas cuidado, por los perjuicios que de ello pueden resultar al publico del Reyno; y que procede aunque sea por Mercaderias que se traigan al Reyno: Vid. Azeved. *in leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 50.* Pareja de *edit. Instrum. tit. 2. resolut. 6. n. 8.* Guttierr. *lib. 4. Pract. 9. 38. n. 19.* tratando de la obligacion de los Clerigos para la observancia de los de los Estatutos, que hablan sobre la prohibicion de extraer moneda, y otras especies fuera del Reyno.

18 Al *num. 7.* resuelve, que no se puede llevar de España à las Indias, Islas, y Tierra firme, Oro, ni Plata en pasta, ni labrada, ni Libros de Historias fingidas, ni contra las buenas costumbres, salvo los Misticos, y de la utilidad publica: Vid. *leg. 34. tit. 35. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se dispone lo mismo, baxo de la pena de perdido, y aplicado à la Real Camara, y Fisco. Y la *leg. 4. tit. 24. lib. 1. ejusd. Recop.* prohíbe expressamente que se lleven, ni consientan llevar à las Indias Libros profanos, y fabulosos.

19 Al *num. 8.* que en las Indias no se puede sacar Oro, ni Plata sin marcar de una Provincia, à otra, ni à España, sino que se ha de marcar, ò quintar en la Isla, ò Provincia, donde se cogiere: Vid. *leg. 9. tit. 10. lib. 8. Recop. Indiar.* manda, que todos los

los que sacaren, Oro, ò Plata de las Minas, fundan, quinten, y marquen en la Casa de fundicion que hubiere dentro de aquellos terminos, y ninguno lo lleve á fundir, ni quintar á otras partes baxo de la pena de perdido; y la Ley 10. que ninguno por si, ni por la interposicion de otras personas pueden sacar Oro, ni Plata. de una Isla, ò Provincia de las Indias, á otra ninguna, ni traerla á estos Reynos, sin estar marcado, y quintado, so pena de aplicarlo á la Real Camara, y Fisco.

20 Al num. 9. que del Perú á la Nueva España, ni al contrario, no se pueda llevar Oro, ni Plata en masa, marcado, ni por marcar, ni labrado, ni en moneda: Vid. leg. 11. citat. tit. 10. lib. 8. pone la prohibicion general de que no se pueda sacar piña, ni plancha sin fundir, ni quintar, pena de perdidas, con las Mulas, Carros, ò Cavalgaduras, en que se llevaren con el quatro tanto, y otras que pone con las reglas que en estos casos se deben observar para estas conducciones, y fundiciones; la Ley 12. manda, que no se pueda baxar Oro, ni Plata del Puerto de Aguilar sin quintar; la 13. que en las Caxas de Guadalaxara, y Zacatecas no se quite plata de Vizcaya: La 14. que en las Minas de Honduras, no se saque plata sin manifestarla, y pagar el quinto, y derechos; y sigue hasta la 17. con providencias respectivas á otras Provincias.

21 Al num. 10. resuelve, que no se puede sacar del Reyno, Cavallo, ò Yegua, Mulas, ò Muletas, grandes, ò pequeñas, assi de silla, como de albarda, ò cerriles: Vid. Villadieg. in Politic. cap. 5. §. 52. donde trae alguna extension esta materia. Gutierr. Pract. lib. 4. q. 37. & seqq. supuesta la prohibicion de extraer, pone las reglas que se han de observar, assi para conocer, si es contrabando, segun los límites, y modo en que se hallaren; como para substanciar este genero de Causas. Mexia in Pragm. tax. Pan. Conclus. 1. n. 35. con el motivo

de tratar de la extraccion de Trigo, á otros Reynos, ò Provincias. Matienz. in leg. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. glos. 5. D. Salgad. in Labyrinth. 4. part. cap. 9. disputando si en las cosas, ò Mercaderias de Contravando, que se declaran por de Comiso, tienen preferencia al Fisco los acreedores del Reo; y todos combienen con las Leyes del Reyno, que no puede extraer ganado Bacuno, Obejas, Cabras, ni Puercos, ni otra carne viva, ni muerta, y por una Ley del Señor Rey Don Alonso, del año de 1385. impone pena de muerte, y perdimiento de bienes, á los que sacaren Cavallos Yeguas, Rocines, ò Potros: Leg. 10. tit. 2. lib. 8. Recop. ubi latè. Azeved. & in leg. 12. & 15 tit. 18. lib. 6. Recop. y como regla, y prohibicion general en todas las Provincias, y Reynos lo prueba Stypmanni de Jur. Maritim. 3. part. cap. 6. n. 89. ex leg. 12. §. 1. ff. de Re Militar. y siguiendo estas disposiciones, por el Auto 5. tit. 18. lib. 6. se previno al Consejo que celase sobre esto. En el Auto 8. Fecha 21. de Octubre de 1702. se hizo el mismo encargo, y se continuò en 4. de Junio de 1709. comprehendiendo tambien la extraccion de granos; repitiose en el año de 1714. por Orden general á todos los Corregidores de Andalucia, que es el Auto 12. del mismo titulo, y libro. Pero como muchos de los Decretos publicados en España, son tan bien digeridos, como mal observados por los Subalternos, y por los extractores, conociendo el desorden, se repitio para Estremadura el año de 1719. y en el de 1735. Y en 7. de Noviembre de 1752. extendiendola á los Jumentos, sean, ò no Garañones. En 9. de Junio de 1753. se dirigió á Zaragoza, para que se comunicase á todos los Administradores de la frontera, incluyendo la Saca de las Yeguas; y en 30. de Junio se le previno al mismo Administrador, que no se permitiese la Saca de Cavallos de Asta, y Casta, para el Reyno de Navarra, aunque sea baxo de fianza de bolverle. Y ultimamente por Decreto de 4. de Abril

Abril de 1755. en consecuencia de la Real Ordenanza de 9. de Noviembre de 1754. para la mejor Cria, Casta, conservacion, y aumento de la Cavalleria del Reyno, se embarace la extraccion á Reynos estraños de Yeguas, Potros, y Cavallos, en observancia de la antigua prohibicion; pero se pueden sacar para Portugal las Mulas, y Machos, y el ganado de Cerda, segun la abundancia de las Crias, en conformidad de una Orden expedida por la Superintendencia general de la Real Hacienda de 16. de Enero de 1739. en quanto à extraccion de Cavallos debiera zelarse mucho, porque es frequente el passo á Portugal.

22 Al num. 11. que no se pueden extraer Pan, Legumbres, ni Arina, baxo de varias penas: Vid. citat. Gutierr. dict. q. 37. 44. & seqq. donde latamente trata estas distinciones, que para el caso debe haver entre el Pan cocido, y el Trigo, y lo que se ha de tener presente para conceder la licencia, aunque sea de un Pueblo á otro: Mexia, & Villadieg. ubi sup. prox. in dict. Pragmat. conclus. 1. à n. 35. D. Salgad. in dict. 4. part. Labyrinth. cap. 9. dicen, que aunque se muda la especie, no se altera la substancia, y que en esto no se comprende la Cebada. El citado Stypmanni dict. cap. 6. n. 88. pone entre la prohibicion general en las Provincias de buen gobierno respecto à los enemigos, la extraccion del Trigo, y aun à los Reynos amigos, es necesario considerar ante todas cosas el abasto preciso del Pueblo, ò Provincia donde nace, y despues pensar en los estraños; y al n. 109. lo extiende à la Harina Kurick. quæst. Illust. quæst. 18. sigiendo este pensamiento se ha cuidado en España de impedir esta extraccion segun los años, tiempos, y cosechas, y en orden participada à la Provincia de Extremadura, en 9. de Octubre de 1733. à representacion del Intendente de la Provincia, por la mala cosecha que aquel año se experimentò, mandò el Señor Superintendente general, que no se expidan, ni concedan Despachos, ni li-

cencias algunas para sacar granos de estos Reynos al de Portugal, con ningun pretexto: Y por Decreto de 10. de Setiembre de 1756. publicado en el Consejo de Hacienda, permitió su Magestad la extraccion por Mar, y Tierra, no solo del Trigo, y los demas granos, sino tambien de los Vinos, y Aguardientes, y que sean libres de Derechos Reales, y Municipales todos los referidos frutos que se extraeren en Navios Españoles, por qualquiera de los Puertos de estos Reynos, y que solo paguen los que se extraigan por embarcaciones Estrangeras; de que resulta, que aquella pshibicion absoluta, yá no corre, y que solo podrá entenderse providencial segun la necesidad, ò la abundancia lo pida, y la cantidad que pueda extraerse, de forma, que no haga falta para la subsistencia del Reyno, y la continuacion de la labor, cuya decision debiera depender del juicio, y discrecion de los Intendentes, que bien informados den cuenta al Ministerio para el arreglo de la providencia en esta importante materia.

23 Al num. 14. que no se puede sacar del Reyno, por Mar, ni Tierra, Seda floxa, ni texida, ni torcida: Vid. citat. Gutierr. ubi sup. en que con la mayor extension, y moviendo todas las dudas que puedan ocurrir en esta materia de extraccion de generos prohibidos, toca las que es regular que se ofrezcan en este caso. Por Decreto del Señor Rey Phelipe V. comunicado à la Junta de Comercio, y à Consulta de ésta de 22. de Junio de 1737. se sirvió su Magestad mandar, se observase la Ley 50. tit. 18. lib. 6. de la Recop. que habla de la Saca de este fruto, y el Auto Acordado, que es el 6. tit. 18. lib. 6. y haviendose hecho recursos por los Fabricantes, y Cosecheros, unos pretendiendo el permiso, y otros la prohibicion, y formado expediente con los informes que hubo sobre ello, se sirvió prohibir absolutamente la extraccion de la Seda en rama, y torcida de estos Reynos, para dominios estraños, baxo de las

las penas impuestas por la expressada Ley, y las demás que la Junta impusiere à los Contraventores, quedando libre el Comercio dentro de España, observandose la referida ley en todo, y por todo, á excepcion de los Textidos de Seda que se labrasen en sus Fabricas, pues estos se pueden extraer por Mar, y por Tierra, pagando los Derechos establecidos, sino es que estén libres de ellos por resoluciones de su Magestad, y haciendose las prevenciones con que se deben conducir: Y despues por Orden particular de 26. de Mayo de 1749. se declaró, que en la prohibicion de la Saca de la Seda, está comprehendida la Semilla del gusano de la misma Seda, baxo de las penas establecidas contra los que sacasen este fruto.

24 Siendo general esta prohibicion, como se adelantò el plantio de las Moreras, y no podia consumirse en nuestras fabricas toda la cosecha, se abrió la puerta à conceder algunos permisos para la extraccion de porciones, pagando los Derechos de salida, de que se experimentò un notable abuso, extrayendose por las Costas del Reyno de Murcia, y el de Valencia fraudulentamente tan gruesas cantidades, que se experimentò la falta, y el crecido precio, nunca visto, á que ascendió este genero, y por consecuencia los Textidos anchos, y angostos, con un aumento tan considerable, que apenas es creible, y que impide el comerciarlo los Fabricantes, extrayendolos á otros Reynos; la mayor parte sacan los Franceses auxiliados de los Contrabandistas, vendiendose en Francia à menos precio, que en España: Para evitar este daño, se han discurrendo varias providencias por el Ministerio, y Superintendencia general; es la primera que hallo, despues de la ultima ratificacion de la prohibicion, la del año de 1743. en que para la extraccion de la Seda con permiso, se señalaron las Aduanas de Alicante, Gandia, y Valencia. sin que se puedan admitir en otra alguna, sino es para labrarse en el Pueblo verificado

legitimo motivo, ò su paradero, á excepcion de la Aduana de Murcia, à quien no comprehende esta regla. Que la Seda que en otra forma se encontrase embalada, para conducirse à Puertos, se declare por de Comiso, baxo de las reglas que prescribe. Que los criadores de Seda de aquel Reyno acudan à las Casas de Ayuntamiento de la Ciudad de Murcia, los dias 16. 17. y 18. de Junio de cada año, à hacer manifiesto de toda la que huvieren recogido, remitiendo relacion de ello à la Superintendencia general, y à las Aduanas, para que si combinieren, averiguen su paradero, ò si quisieren, pueden hacer antes de los referidos dias los manifiestos, para cuya diligencia ha de haver libros en poder del Escrivano, y los Cosecheros han de dar paradero de la Seda, siempre que se les pida. Por la practica de esta instruccion no cessaron los fraudes, porque los mismos Cosecheros ocultaban parte de la Seda, para venderla despues à los extractores, y solo daban noticia de lo que les parecia, y por otros medios que no se ocultan à los que deben zelar el cumplimiento de estas disposiciones.

25 En 31. de Julio de 1744. por la Superintendencia general de la Real Hacienda se dirigió otra Instruccion para contener los fraudes, mandando, que en las Ciudades de Alicante, Cartagena, y Denia, no se permita Seda, que no esté depositada en las Aduanas de los Puertos de Marina, á excepcion de la Ciudad de Valencia, y su particular contribucion, à distancia de una legua, ni que tengan los particulares en su Casa, mas Seda que la de sus cosechas, y esté registrada en la Aduana, si la huviere, y sino, ante el Alcalde, y Escrivano que deberá dar Testimonio de la cantidad que fuere, con la prevencion de quedar notada en el Registro, y sacandola, se ha de notar, de forma, que conste su paradero; y el Alcalde, y Escrivano han de tener obligacion de dar los Testimonios, y Despachos que se les pidieren.

26 Que no se ha de transportar porcion alguna de Seda embalada para embarcarla, sino en valas de peso de 24. arrobas Castellanas cada una, ni sacarse del Pueblo donde se embele, sin guia de la Aduana de él, ó de la mas inmediata, à cuyo fin se han de tener por Administraciones, la de Murcia, Orihuela, San Phelipe, y Villa de Alcira, ni se ha de dar la Guia sin que preceda fianza de bolver responsiva de la Aduana, por donde se huviere de embarcar, que ha de ser solamente en las cantidades de que su Magestad concediere permisos por las tres de Valencia, Alicante, y Gandia.

27 Que el Transporte de Seda embalada de unos Pueblos à otros para embarcarse, ha de ser en Sacos, sin embalage, ni ligaduras del peso regular de un Tercio de Cavalleria, de modo que pueda registrarse facilmente.

28 Para desterrar los perjuicios que ocasiona el abuso experimentado en el transporte de Seda fina, y Alducar, al Principado de Cathaluña, y demás Reynos de la Peninsula, no se ha de permitir la extraccion à ellos de porcion alguna, sin Guia de la Aduana de Valencia, y de la del Reyno de Murcia, que se halle más inmediata al Pueblo de donde saliere, que se comprovarà con la ultima por donde corresponda salir, dexando afianzado de bolver corresposiva de la del Reyno à donde se conduxesse, en la que deberá quedar registrada aquella Guia, y darse por ella, otra correspondiente para el destino que alli se le diere. Sigue poniendo las reglas que han de observar los Administradores, y Ministros, y como han de dar las Guias, y los Derechos que han de llevar por cada una.

49 Sin embargo de las Ordenes antecedentes, continuaban los fraudes con mayor exceso, y para precaverlos, se dirigió otra en 21. de Junio de 1748. En que se mandò, que no pueda salir del Reyno, porcion alguna de Seda en rama, para las demás Provincias de

esta Peninsula à donde unicamente se permite, sin que lleve el Conductor Guia dada, y firmada por el Administrador General de Valencia, ó por el principal del Tabaco de Murcia, precediendo el quedar hecha obligacion de responsiva, y todas las partidas que se encuentren en otros terminos fuera de los Reynos de Valencia, y Murcia, se declare por de Comiso; y que solo puedan dar Guias para transporte à los Pueblos donde haya Fabrica de Texidos: Que las Tornaguas de la que se lleve al Reyno de Aragon, han de ser precisamente firmadas del Administrador General de Rentas Generales de aquel Reyno: Que de las porciones que se lleven à las demás Provincias, las den los Administradores particulares que haya en los Pueblos de Fabricas, instuyendo de sus nombres, y firmas, à los Administradores de Valencia, y Murcia, para venir en conocimiento de la legitimidad de las Tornaguas; cuyo rigor en las firmas de los Administradores Generales, en las Guias no procede, para con la Seda torcida, que como menos expuesta à extracciones fraudulentas, admite mas ensanches en el modo de su trafico, y assi, donde no haya Administrador, podrá salir con Testimonio de los Escrivanos. Y en otro aviso de 22. de Junio del mismo año, se previene à los Administradores, que para que pueda tener efecto la comprobacion de que la Seda que se conduce à los Pueblos de Fabricas, es para consumirse en ellas; lleven un Libro de assientos de las Guias que dè firmadas por si, para el transporte de la Seda, y que todos los Correos remita una Relacion individual de las partidas que en la Semana antecedente, hasta aquel dia, huvieren salido, expressando en todas, la Cantidad, Fecha de la Guia, nombre del Conductor, y del Pueblo de la Fabrica para donde sale destinada; y tambien previene, que los Pueblos de Cathaluña donde hay Fabricas de Seda son: Barcela, Matarò, Tarragona, Reus, Valls, Ruidoms, Tortosa, Mora, y Man-

Manressa, y que no se ha de dar Guia para otro alguno.

30 Por la Real Junta de Comercio, con el conocimiento de que nada era bastante para contener los fraudes, con la reflexion que es notoria, dispuso otra instruccion en 10. de Setiembre de 1751. ceñida al Reyno de Valencia, que se reduce en substancia á que toda la Seda que entre en esta Ciudad, se haya de llevar al contraste, sea para venderse, ó comprada por qualquiera Fabricante, la manifieste, justifique con citacion de los Mayorales, ser la competente para los Telares que tenga corrientes, con la pena de Comiso de la que se encontrare de mas, aplicando la tercera parte al denunciador; y que los Torcedores no puedan vender Seda alguna, pena de 200. Ducados.

31 Que no puedan los Corredores de Lonja intervenir en venta alguna de Seda, sino citando á los Mayorales del Colegio, manifestando para quien la compran, y el mismo interessado haya de asistir al acto, baxo la pena de privacion de Oficio al Corredor, y de 500. Ducados.

32 Que no se admita á ningun Comisionado de Compañia, ó Fabrica de fuera de Valencia, á comprar Seda alguna, sin manifestar primero las Ordenes que tuviere de la Compañia, y Fabrica, y no se le permitirá comprar mas Seda, que la que se incluya en las Ordenes, y se ha de sacar con Guia, con la obligacion de Tornaguia, y el exceso que huviere en la Saca, se declarará por decomiso.

33 Que en las Puertas de la Ciudad se ponga gran cuidado á la introduccion de la Seda, en apuntar los Sujetos que la introducen, dando puntual noticia á los Mayorales del Colegio, siempre que la soliciten, sin llevarles derechos algunos, imponiendo á estos la obligacion de acudir dos veces á la Semana á tomar esta razon, baxo la pena de 100. Ducados en caso de omision.

34 Que los Vecinos de Valencia, que introduzgan Sedas con nombre

de Cosecha propia, hayan de conducirla al contraste, donde precisamente se venda, y si de su cuenta la quisieren fabricar, han de hacer constar por qué Maestros, y con quantos Telares, citando á los Mayorales del Colegio, baxo de la pena de que la Seda que se encontrare en su poder, se declarará por de Comiso.

35 Que los que recibieren Seda en pago de sus credits, tengan igual obligacion, que la que se impone á los dueños, y Cosecheros, añadiendoles la de que no puedan hacer Contratos, ni empresitos con la precisa obligacion de que el pago haya de ser en Seda.

36 Que en caso de tropezarse con persona exempta, se haga la informacion, y remita á la Junta, para que tome la providencia que pareciere conveniente.

37 Que el Subdelegado de Valencia, y en los demás Pueblos donde los hay, admitan las Denunciaciones, y sin demora pasen á practicar las conducentes diligencias, bastando para estimar por competente justificacion la que califique con algun legal instrumento, ó con la deposicion de dos testigos.

38 Que en cada lugar de Cosecha de Seda, donde no haya contraste, ni otro sitio publico, á que se lleve para su venta, ninguno pueda comprarla sin la interbencion de la Justicia, quien no permitirá su venta sin justificacion de las reglas que se prescriben, y á los que vendieren la Seda sin dar cuenta á la Justicia, se les impone la pena de 100. Ducados, á demás de la obligacion que tienen los Compradores de sacar Guia. La pena de los contraventores á esta instruccion, son la de Presidio, por seis años, siendo Plebeyo, y á los Nobles la multa de 200. Ducados.

39 A vista del zelo con que se ha tratado esta materia por el Ministerio, y que parece no podian tomarse providencias mas oportunas para contener los fraudes, nos debiamos prometer el remedio, pero por lo que he visto, y por los efectos, creo que solo dependen

de de sostener con rigor las mismas providencias, y este, de lo que obraren la buena conducta del Administrador, y de los dependientes del resguardo; y en el supuesto de que la mayor parte de la Seda que sale, es, por las costas del Reyno de Murcia, y de Valencia, á excepcion de la poca que se extrahe por Aragon; aunque sean muy justos los dependientes del resguardo (que nunca podrá verificarse) no son bastantes para impedir con maña, ni resistir con fuerza, á las Tropas de Contrabandistas, arrestados á todo para defender 70. ù 80. Cargas que llevan á su cuidado hasta ponerlas en el embarcadero; por qué parte de la Costa están estos; cómo se lleva, y por qué clase de personas se hace, y quienes los protegen, y cómo se podrá remediar; yá lo he informado á quien corresponde, y sabrá prevenir los medios, pero en punto de resguardo, es regla general que de poco servirá el de Tierra, sino se pone igual, y con mayores precauciones por Mar, que es el Camino preciso de los Extractores, los modos, y medios son peculiares del Ministerio, y no dudo que conseguido esto, con las Ordenes que van expressadas, se podrá lograr, que la extraccion sea menos, y las fabricas estén bien proveidas, á precios commodos, que igualmente animen á los Cosecheros, y por consiguiente, tengamos Textidos para nuestro Consumo, y para extraerlos á Indias, y Reynos estraños, siendo de buena calidad.

40 Los Franceses reciben esta Seda en rama, que furtivamente extraen de España, porque nõ tienen cosecha bastante, pero por Decreto del Parlamento de 26. de Octubre de 1636. se prohibió baxo la pena de Confiscacion, la entrada de Estofas de Seda, Oro, y Plata, ò de cortezas de Árbol, mezclada con Seda de las Indias, y de la China: Y por otro Decreto de 20. de Febrero de 1725. se prohibió la salida de Sedas teñidas para fabricar Estofas; en que se ve el aprecio que se hace de este fruto, pues

Comercio Naval.

aun puesta ya alguna maniobra, no permiten la extraccion, ni de España puede passar la torcida, y de colores para coser, á Francia, pero si, á Navarra, pagando por libra Castellana quarenta dñeros, y con la precision de que el Conductor ha de afianzar la responsiva en el termino que se le assigne del paradero de ella, haciendo constar haver pagado en Navarra los derechos pertenecientes á su Magestad.

41 Supuesta la gran Cosecha de este fruto por el aumento de Moreras, si se pudiesse verificar de buena fee, lo que se necesita para entretener los Telares de todas clases de Textidos, y demás maniobras de Seda con algun sobrante, haciendo esta reserva, segun el aumento de cada año, no hallo inconveniente para que se extragesse todo lo que no se pudiesse consumir, pagando al Rey los derechos correspondientes, como se practica con los demás frutos del Reyno, bien que siempre sería necesario acomodar los precios, para evitar que con motivo de la libertad de la Saca, no los hiciesen arbitrarios los Cosecheros, para cuyo gobierno no faltarian medios, que estableceria con el juicio que sabe, la Junta de Comercio.

42 Al num. 15. que procede la prohibicion de Sacas de cosas vedadas del Reyno, aunque sea para comprar Esclavos, ò redimir Cautivos: Vid. Barbos. in leg. 2. Cod. de Comerc. & Mercat. n. 4. donde sienta la proposicion de que á los Mercaderes de España, no les es licito extraer dinero por Esclavos, ni para comprar otras qualesquiera especies, y principalmente á las Naciones Barbaras: Ex Strac. de Mercat. 1. part. n. 16. Boer. decis. 178. n. 14. y aunque sea para redimir Cautivos: Vid. citat. Barbos. in Collect. ad Caput. signifidavit. De Judæis. num. 2. dice, que durante la Guerra, ni aun para redimir Cautivos pueden transportarse armas, á los Barbaros Infieles, ni en tiempo de Tregua. Strac. ubi prox. 2. part. n. 41. Aceved. in leg. 10. n. 7. tit. 2. lib. 8. Recop. Xi-

menez in Concord. part. 1. & 2. contra la opinion de Sanch. in Præcept. Decalog. tom. 1. lib. 2. part. 2. n. 43. y de Boerio dict. decis. 178. que dicen, que cessante la Guerra, ó principiada la paz, ó hechos los Preliminares, es permitido el transporte de Mercaderias, como no sean prohibidas, para que circule el Comercio siempre que se verifique que del se sigue alguna utilidad.

43 Al num. 16. resuelve, que de este Reyno para el de Aragon, se pueden sacar todos los mantenimientos, bestias, y ganados, y otras qualesquiera Mercaderias: Vid. Avendañ. de exequend. Mandat. part. 1. cap. 19. n. 35. versic. Item ead. Gutierr. lib. 4. Practicar. cap. 48. num. 8. hablando de la Facultad concedida para extraer Trigo de este Reyno para el de Aragon, limitandolo à el caso en que haya escazés en Castilla; pero ya estas reglas no proceden por la union de los dos Reynos, y solo se observa lo mismo, que entre los lugares de Castilla para la extraccion de generos comestibles. Collant. in Pragmat. tax. pan. lib. 1. cap. 6. n. 3. & lib. 3. cap. 13. n. 2. Mexia ubi sup. dict. Conclus. 5. à n. 134. Aceved. in leg. 28. n. 7. tit. 18. lib. 6. Recop. Y por Orden particular los frutos, generos, y manufacturas de Aragon, se hace libremente de unos Pueblos á otros, passandolos à Castilla, Valencia, y Cathaluña, sin Guia, ni fianza, y en los que pasan á Navarra, se afianza por los conductores la responsiba, baxo del termino que se les assigna por los Administradores, con la gracia del tercio del importe de los derechos, expresandola en la misma Guia, con el fiador, y de donde es vecino, y no dando fiador, se expresa, no haciendole la gracia del tercio.

44 Al num. 17. que la licencia, que para sacar cosas vedadas del Reyno se diere, se entiende por la primera vez, y no mas: Vid. Bobadill. in Politic. lib. 4. cap. 5. à n. 36. 40. & 44. hablando de las licencias, que se conceden para extraer algunas co-

sas del Reyno, y especialmente de la de Trigo, y dineros, poniendo la practica que en aquel tiempo havia en la Ciudad de Malaga, en donde el Rey tenia puesto su factor, y provehedor para el Despacho, de forma, que no se excediesse de la licencia, y solo se pussiesse en practica una vez: Hermosill. in leg. 22. gloss. 3. tit. 5. part. 5. n. 7. remitiendose à Capic. decis. 150. num. 4. que dice, que como materia odiosa la de la extraccion, solo se debe usar de la licencia en el caso en que se concede. Dian. tom. 6. tract. 3. resolut. 205. D. Crespi observat. 40. y lo vemos practicamente en las licencias que se suelen conceder, para la extraccion de moneda, la de Sedas, y otros frutos prohibidos, y en la introduccion de el Azucar de Portugal, porque solo se debe usar por una vez, pero se necesita mucha precaucion en las Aduanas, porque he visto que se abusa mucho de estos permisos, extrayendo, ó introduciendo mucho mas que lo que se concede, y para uno, ò otro debemos seguir la regla de la abundancia, ó escazes.

45 Ni se pueden extraer del Reyno el ganado de Cerda, Lana, y Baxuno, en virtud de Real Decreto de su Magestad dirigido al Consejo, y comunicado á la Junta de Abastos de esta Corte, con Fecha de 25. de Julio de 1746. en que se manda observar la Ley establecida en Tordecillas por el Señor Rey Don Enrique III. el año de 1404. y los repetidos acuerdos que la confirman, y que quede en su fuerza, y vigor, derogando la dispensacion practicada de pocos años à esta parte; y para contener el desorden que se observaba del passo del ganado de Galicia à Portugal, hallandose de Comandante general el Marques de Ricburg, en el año de 1717. diò Orden al Administrador general para que diesse las providencias necesarias à fin de que se enmendase este abuso, y que los Administradores particulares no diessen Guias para el passo de los Ganados á Portugal, y se observasen las Leyes del Reyno, y sien-

lavada, que salga por Sevilla, para Inglaterra, ò Olanda, siempre se entendió la prohibicion de esta calidad de fruto absoluta, y à su consecuencia todas las Instrucciones, Ordenes, posteriores, y Arrendamientos de las Rentas de Lanas, se han hecho baxo de este presupuesto, y assi se observa, porque demás de no estar revocadas las Leyes, y Autos anteriores, seria un perjuicio considerable para las Fabricas del Reyno, y siempre se deberá encargar que se zele sobre los fraudes que se cometen en la extraccion de este genero.

51 Tambien está prohibida la extraccion de madera para los estraños, y por Auto Acordado de 28. de Agosto de 1724. que es el 19. tit. 18. lib. 6. y en la realidad, Decreto de su Magestad dirigido al Consejo, se manda, que el Virrey de Navarra, y Regente de Asturias, permita sacar de aquellos territorios, y conducir à Cadiz maderas, con la calidad de que se haya de dar fianza al tiempo de la Saca, de bolver tornaguia, tomando las providencias correspondientes à evitar esta extraccion.

52 Por Real Orden de su Magestad, de 13. de Enero de 1752. está permitida la extraccion de los Paños, y manufacturas de las Reales Fabricas de San Fernando, y Guadalaxara, con libertad de Derechos de Rentas Generales, baxo de la condicion de que se justifique en las Aduanas su identidad, para evitar que no se extienda esta franquicia à los generos que no deben gozarla.

53 Por Real Cedula despachada en 20. de Setiembre de 1745. en que se prorrogaron los Privilegios concedidos à la Fabrica de Valentin, Francisco, y Pablo Boquest, Fabricantes de Paños finos de Tarrasa en el Principado de Cathaluña, en el cap. 9. se les dà la facultad de que puedan extraher los Paños labrados en sus Fabricas, para Reynos, y Payses estraños, pagando solo la mitad de derechos que se acostumbre, con la precisa obligacion de que haya de sacar-

los por el Puerto de Barcelona, y no por otro alguno.

54 En Francia està prohibida la extraccion de varios frutos, para Reynos estraños, y algunas manufacturas, como son: Las Armas, Municiones, y otros instrumentos de Guerra, conforme à la Ordenanza del año, de 1697. tit. 8. artic. 3. siguiendo los tratados de Paz, en que se comprehenden Fusiles, Pistolas, Mosquetes, Cañones, Morteros, Bombas, Granadas, Mechas, Espadas, Cascos, Corazas, y otros semejantes.

55 En quanto à Mercaderias, se comprehende el Oro, Plata, Piedras preciosas, y Perlas: Los Cavallos segun la Ordenanza de 1687. tit. 8. artic. 3. el Cañamo, Lino, Lanas, Granos, y Legumbres de la Cosecha del Reyno, por la citada Ordenanza, y Titulo, artic. 6. el hilo de Lino, Cañamo, ò Estopa: La Raspa, Borujo para hacer Vinagre, por Decreto de 6. de Noviembre de 1685. Las Bestias, por el de 21. de Enero de 1738. Toda suerte de Leña, y Madera, especialmente de Encina, segun Decreto de 18. de Agosto de 1722. La Madera para hacer Toneles, para quemar: Los que llaman Rodrigones, y en Frances Echalas, y las Cubas: Los Cardos para Cardar, y los demás Instrumentos que sirven para las manufacturas, por Orden del Consejo de 8. de Setiembre de 1718. El Carbon, por Decreto de 31. de Octubre, y 22. de Diciembre de 1722. y 8. de Marzo de 1723. La Cal, por Decreto del mismo dia 22. de Diciembre: El Corcho, por otro de 13. de Junio de 1720. Las Sedas teñidas dispuestas para fabricar Estofas, por Decreto de 20. de Febrero de 1725. Las ojas de Mirto, por decision del Consejo de Comercio, de 4. de Julio de 1720. Los Telares de Medias, por Decreto de 30. de Marzo de 1700. y 25. de Abril de 1724. Y quando se obtienen algunos permisos, ò passaportes para la entrada, ò salida de algunas Mercaderias de Contravando, los Mercaderes, y Traginantes deben pagar los Derechos, con-

forme à los Aranceles de las Aduanas del Reyno, ò siguiendo los Decretos por los que se hayan aumentado los Derechos.

56 En Inglaterra es tambien Contravando la salida, y entrada de algunos generos, y Mercaderias, especialmente para Francia, como son las Lanass, y su extraccion, esto es prohibido generalmente, à todas las Naciones Estrangeras, baxo la pena de cortar la mano al extractor, sean las Lanass cortadas, ò las que provienen de las pieles que venden los Carnizeros; el Contravando particularmente es respectivo à Francia, es, la extraccion de pieles de Carneros, ò de Bezorros secos, ò verdes, baxo de la pena de la mano cortada, sin embargo de que es loable entre los Inglesses, el transportarlos de Francia, à Inglaterra. Y el Contravando por la entrada son los Paños Franceses, y toda suerte de encages de Oro, Plata, Seda, ò Hilo que se fabriquen en Francia.

57 Al num. 18. que no se puede introducir en el Reyno de otros estranos, Vino, Mosto, Vinagre, ni Sal, baxo de varias penas: Vid. Cevall. *Comm. q. 749. n. 45.* Bobadill. *in Politic. lib. 4. cap. 5.* tratando la materia del Juzgado de Sacas, y de las reglas que en el se deben observar, metodo, y forma de proceder en las causas de extraccion de cosas vedadas. Roderic. Suarez *Allegat. 14. n. 4.* Gutierr. *lib. 4. Practic. q. 38. & seqq.* con expresion de las Reales disposiciones, que tratan en esta materia, quienes fundan, que aun en los Pueblos, en que hay Estatuto de que no se introduzga vino de Forasteros, se debe observar. Y que lo mismo se ha de decir en la uba de que se hace el vino, mas no el aguardiente, Cidra, ò Cerbeza: Vid. Salced. *in Practic. cap. 55.* Cevallos, Bobadill. & Suarez *ubi sup.* Alfar. *de Offic. Fiscal. gloss. 20. n. 392.* Y en quanto à que no se entiende con la Salmuera por ser diversa cosa que la Sal, y de diversa forma, por la mezcla de agua, veanse los Authores ci-

Comercio Naval.

tados con la *Ley 31. tit. 18. lib. 6. Recop.* Que tambien combienen en que no se puede introducir en este Reyno moneda de vellon Estrengera: Et Bobadill. *dict. lib. 4. cap. 5. n. 26. & 30. & lib. 2. cap. 16. num. 154.* Gutierr. *Pract. ubi sup. n. 37.*

58 Al num. 19. que no se puede introducir en el Reyno Seda alguna, en madexa, ni en hilos, ni capullos, como no sea la que en el se cria; ni en Granada, ni Almeria, introducir Moreras de fuera, ni plantarlas: Vid. Bobadill. *dict. lib. 4. cap. 5. num. 20.* Aceved. *in leg. 43. tit. 18. lib. 6. Recop.* Gutierr. *ubi sup. dict. q. 37. & seqq.* con el motivo de tratar de estas introducciones, y las presumpciones que las inducen fraudulentas, y las leguas que han de estar antes de llegar à la raya para que se crea, siguen la idea de extraccion.

59 Al num. 20. que no se pueden intoducir en el Reyno diversas cosas, y menudencias que pone nuestro Author, ni Escopetas cortas: Vid. Bobadill. *ubi sup. prox. n. 20.* que fundado en las mismas Leyes dice, que no se puede introducir, Vino, Mosto, Vinagre, Sal, Sabanas viejas, Moreras, y moneda de vellon, ni Pistoletes, ni Arcabuces de menos de vara; pero en quanto à las menudencias que pone el Author, yà hoy cessò la razon de prohibicion, especialmente entre las Potencias amigas, en que por los Capitulos de Paces, lo que primero se atiende, es à las ventajas que se puedan lograr en el Comercio, y assi reciprocamente, y sin embarazo alguno entran generos, y Mercaderias en los Puertos para el libre Comercio, de modo, que para que no se permita, es necesario que preceda particular Decreto de su Magestad, por motivos que estima justos, ò que haya Guerra declarada, y con expresion de que no se admitan en los Puertos generos, ni Navios de aquella Nacion con quien se està en Guerra, con Bando publicado en forma; segun, y en la forma que ha sucedido con la que se publicó con Inglaterra, en que por De-

cre-

creto de su Magestad el Señor Don Phelipe V. (que està en el Cielo) de 28. del mes de Marzo de 1739. se estableció assi; y del mismo modo lo hicieron en Londres para con los generos de España.

60 Al num. 21. pone el Author la prohibicion de conducir desde la China, y Philipinas, Mercaderias á la Nueva España, sino es en cierta cantidad, ni desde la Nueva España al Perú, y Tierra-Firme: *Vid. leg. 15. tit. 17. lib. 8. Recop. Indiar.* en que se manda, que quando salieren algunos Navios del Puerto de Acapulco, y otros de Nueva España, á hacer viaje al Perú en los casos permitidos, los han de visitar, y reconocer los Oficiales Reales con todo el rigor combeniente, y si llevaren algunas Sedas, ó Mercaderias de la China, ó Islas Philipinas, las aprehendan, y declaren por descaminadas, haciendo la division, y aplicacion que se expresa, y por la *Ley 69. tit. 45. lib. 9. Recop. Indiar.* se dispone, que no se pueda embarcar, vender, comprar, ni permutar Ropa de China en ninguna cantidad, aunque se diga, que es gratuitamente por via de donacion, obra pia, servicio del culto Divino, ni de otra qualquier calidad, ó forma, para evitar fraudes, baxo de la pena de Confiscacion, y otras que expresa la Ley; y en la 73. que en estos descaminos se pague al Denunciador su parte en dinero; y en la 76. se manda al Virrey del Perú, que execute la prohibicion de la Ropa de China.

61 Esta prohibicion de introducir Texidos de Seda de la China, en la Nueva España, se ha estendido por lo respectivo á estos Reynos que llegaron á hacerse comunes: Por Cedula despachada en 1. de Setiembre de 1632. á favor de los Arrendadores de la Aduana de Sevilla, con motivo, de que por el Comercio que se hacia en Indias de los Texidos de la China, y Assia, descaecia el de España, y por consiguiente, no se consuman los Texidos de Sedas, faltando el adeudo de derechos, se mandò, que se observasen

todas las Leyes, y Cedulas que trataban de esta prohibicion.

62 En 14. de Octubre de 1716. se comunicò una Orden del Rey á todos los Puertos, en que resolvió su Magestad, no se admitiessen á Comercio, ninguna Embarcacion de qualquiera Nacion que sea, que venga de la China, y su carga principal se componga de Texidos de Seda, y Seda en rama de aquel Reyno, ó País, y que por ningun caso se permitan vender estos generos por su falta de Ley, y graves inconvenientes que se siguen á las Fabricas de estos Reynos, é interessés de su Magestad, hasta que se tomase resolution general en esta materia.

63 Con efecto, passaron dos años sin experimentar el remedio, hasta que se sirvió su Magestad en 20. de Junio de 1718. expedir su Real Decreto en forma, por el que con presencia de los daños que se seguian á la Real Hacienda, y á lo universal de los Vassallos de admitirse en estos Reynos, las Ropas de Seda, y otros Texidos de la China, y otras partes de Asia, assi por la crecida porcion de dinero que por su compra se extrahe, como por las introducciones fraudulentas que se experimentaban, sin poderse averiguar, si se habilitaron, ó no, las que se comercian, y lo que descaecian las manufacturas de estos Reynos, no hallando salida, ni despacho de sus generos, por la abundancia de los otros, resolvió su Magestad, que en adelante no se admitiessen á Comercio, las Telas, y Sedas, ni otros Texidos algunos de la China, ni de otras partes del Asia. Y por otra de 15. de Octubre de 1718. se declaró, que en la generalidad de la prohibicion del Comercio de las Mercaderias de la China, no se comprehendia el de la Losa de aquellos dominios, y se mandò se despachase en las Aduanas toda la que entrase, pagando los legitimos derechos; este Decreto se halla entre los Autos Acordados, *que es el 15. tit. 18. lib. 6.*

64 Al num. 22. que en la prohibicion, y Confiscacion de Sedas, no

se entiende mezclandose la prohibida con otra que no lo sea: Vid. Hermosill. *in leg.* 34. *gloss.* 2. n. 4. *tit.* 5. *part.* 5. hablando de la venta de la herencia, y la accion de eviccion que por ella assiste contra el vendedor, limita la regla general, y con Pereyra *de emptiõ. cap.* 31. n. 51. dice, que el vendedor no está obligado à la eviccion, quando juzgando que le pertenecia toda la herencia, la vendió, y despues hay eviccion de la tercera, ò quarta parte, porque eran muchos los herederos. Guzman *de Eviccion.* 9. 5. à n. 1. porque no se comprehenden en estas acciones lo mixto. D. Castell. *Controv. lib.* 4. *cap.* 42. n. 67. Balasc. *de Particion.* *cap.* 1. n. 17. *facit.* D. Salgad. *de retention.* 2. *part.* *cap.* 33. n. 12. tratando de dos hechos, uno permitido, y otro prohibido, que éste atrahe à aquel. Gonzalez *in reg.* 8. Cancell. *glos.* 9. n. 20. Gutierr. *Pract.* 9. 40. n. 9. propone la question, y dos contrarias opiniones, referidas por Bobadilla, y Acevedo, pero la suya es, que solo se han de Confiscar las de ilícito Comercio quando no hay dispuesto lo contrario.

65 Al *num.* 23. resuelve, que no se pueda llevar de Nueva España al Perú, ropas de España, y lo mismo de las Islas de Barlovento à otras partes: Vid. *leg.* 78. *tit.* 45. *lib.* 9. *Recop. Indiar.* en que expressamente se prohibe el Comercio entre estos dos Reynos, y haciendo presupuesto de que antes estaba permitido hasta en cantidad de 2009. Ducados, reconociendo los daños que se causaban, con la introduccion de Ropas de la China, se mandò à los Virreyes, que absolutamente prohiban, y estorben este Comercio, y trafico entre ambos Reynos, por todos los medios posibles.

66 Aviendose reconocido por la Junta de sanidad del Reyno, el perjuicio que podia seguirse à la salud del publico, el admitir à Comercio el Algodon en rama, y los Texidos de este genero, porque por lo regular venia de las partes Orientales, cuya prohibicion se halla en el *Auto* 14. *tit.* 18.

lib. 6. que es el Decreto de 20. de Junio de 1718. pero à Consulta de la misma Junta, y por la representacion del Embaxador de Malta, en Decreto de 4. de Junio de 1728. que está en el *Auto* 21. solo se permitió la entrada en estos Reynos del Algodon no labrado, fruto propio de la Isla de Malta, con calidad, de que los Algodones vengan Paquetados, y con una cubierta cosida, y sellada, y con la costura encontrada à la primera, y al mismo tiempo, Testimonio, Instrumento, ò Certificacion de la Religion, y Comercio de aquella Isla, que expresse la cantidad, y calidad de que se compone cada Paquete; como tambien Testimonio que comprueve legitimamente, que el Algodon es fruto propio de la mencionada Isla de Malta, por cuyo medio se evite, que haciendo Escala en ella los Algodones de Levante se introduzcan en estos Reynos, à nombre de los de la Isla de Malta.

67 No obstante estos Reales Decretos, los Comerciantes continuaban en la introduccion de estos generos, y por Orden de 18. de Julio de 1741. se mandaron reconocer todas las Tiendas, y quemar todos los generos de esta clase que se hallassen, y para ello se hiciesse una Visita general, perdonando por aquella vez el delito de haver contravenido à las Reales resoluciones, y Conminandoles para en adelante con graves penas, y en fin, tomando todas las providencias correspondientes, para la efectiva observancia del Real Decreto; pero no obstante este rigor, creo que no se observa como está mandado.

68 Con motivo de que los naturales del Principado de Cathaluña, hacian Trafico, y Comercio de las Telas azules, y blancas de hilo, y algodon, que llaman Blauts, y el crecido consumo que havia de ellas por la fraudulenta introduccion, que no podia precaver el mayor resguardo; se habilitaron en aquel Principado estas Telas, con la imposicion de 30. por 100. de Derechos, baxo de varias penas

nas al que las introduzca de Contravando, en virtud de Orden de 5. de Octubre de 1742.

69 Y por Orden de 3. de Diciembre de 1746. con el fin de que en la Isla de Mallorca se asegure exactamente la observancia de la prohibicion de Lienzos pintados, y Texidos de Algodon de dominios estraños, y logren sus naturales abastecerse de los que se fabrican en Cathaluña, con la mas posible conveniencia en los precios; resolvió su Magestad, que los que de la ultima clase se sacaren para Mallorca, no solo sean libres de derechos de extraccion del Principado, sino es de los correspondientes à su entrada en aquel Reyno, bien se conduzcan de cuenta de los mismos Fabricantes Cathalanes, ò por los naturales de Mallorca, en caso de ir por ellos à Barcelona, observandose en uno, ù otro caso, la precaucion de presentarse Torna-guias, en el prudente termino que señalaren los Administradores de Aduana.

70 Despues en Real Orden que se publicò en el Consejo de Hacienda, de 24. de Mayo de 1756. haviendose conceptuado perjudicial, y peligroso à la salud publica, el que tengan cumplimiento las Ordenes expedidas en los años de 1742. 1744. y 1745. para que se admitan en el Principado de Cathaluña los Lienzos referidos, pagando un 30. por 100. de su introduccion; resolvió su Magestad, que quedando derogadas, y sin efecto alguno aquellas Ordenes, se observen, y cumplan exactamente las expedidas, y publicadas por Sanidad, prohibiendo la introduccion de Texidos de China, Algodon, Lienzos pintados del Asia, ò Africa, ò imitados en Europa, yà se compongan de Algodon, ò de Lino, ò de otra qualquiera materia, lo qual es conforme al citado Real Decreto de 4. de Junio de 1718. y el de 6. de Abril de 1734. dirigido al Consejo de Castilla que librò Provision con insercion de el, para que invariablemente se observasen estas prohibiciones.

71 Como por lo regular, luego que se expide Decreto favorable al Comercio, y à la causa publica, en punto de introduccion de generos, y Mercaderias, estudian los Estrangeros en substituir otros equibalentes à los prohibidos, para dexar Ilusorias las resoluciones, y sus fines, y hacer mayores las ganancias con la novedad, que por nuestra desgracia apetece siempre, experimentaron la perdida en la falta de Texidos de Algodon, y pensaron en los Lienzos pintados sin mezcla de él, pero vendiendolo à mas subido precio que las Telas lisas de Seda, lo que dio motivo à que los Administradores de las Aduanas, dudasen, si por la Real Cedula de 14. de Junio de 1728. se prohiben, ò no, los Lienzos finos pintados, que son de solo Lino, y sin mezcla de Algodon; y su Magestad resolvió en 13. de Julio de 1752. à Consulta de la Junta de Comercio, que està prohibida la introduccion de qualesquiera Lienzos pintados, segun las anteriores Reales resoluciones que tratan de esta prohibicion, de que se diò aviso al Consejo de Hacienda.

72 No obstante las prohibiciones antecedentes, parece hubo motivo, para que por Noviembre del año de 1742. declarase el Rey Nuestro Señor, que en la prohibicion de Ropas de Algodon, no estaban comprehendidas las Cotonias de Troyes en Francia, y que por ello se admitiesen à Comercio; en cuya virtud se diò cumplimiento, y entraron baxo de aquellos derechos regulados por los Aranzeles: Y por Real Orden comunicada al Consejo de Hacienda en 6. de Noviembre de 1748. resolvió su Magestad, que por aora se permitiese en las Aduanas la entrada de las Muselinas, y Cotonias, no obstante qualesquiera Ordenes que haya en contrario, cobrandose los mismos derechos que pagan en Cathaluña, desde que se habilitò provisionalmente en aquel Principado, la introduccion de estos generos, declarandose, que los derechos que deben percibirse en todas partes consisten en 35. por 100.

los quales se han de exigir efectivamente sin gracia, ni aumento, aplicandose à valores de Rentas generales, en el supuesto de que en ellos están comprendidos todos los ramos de que se componen las mismas Rentas; pero se carga por el valor de los aforadores, ò à la vista, segun la calidad del genero, y despues el importe del 35. por 100. se prorratea entre todos los derechos de Rentas generales à proporcion con los aumentados, y demàs, segun la practica de las Aduanas de Almojarifazgo.

73 Por particular Orden dada por la direccion de Rentas generales, en 15. de Abril de 1749. se previno à todos los Administradores, que respecto de ser yà de buena calidad el Lacre que se fabrica, y vende de cuenta de la Real Hacienda en los Estancos del Reyno, se aplique el mayor cuidado à evitar la introduccion, y consumo del Estrangero, no solo en todas las Oficinas, y Ministerios Reales, sino tambien en las de personas particulares, y Comerciantes naturales, y Estrangeros, que residen en estos Reynos, advirtiendoles, cuiden no se gaste otro Lacre en las Oficinas de Aduana, y se denuncie, y aprehenda todo el que se haya introducido, ò se intente introducir, y gastar fraudulentamente, procediendo contra los defraudadores, como contra los comprendidos en la Renta de Azogues.

74 Por Real Cedula despachada en 17. de Junio de 1717. à Consulta del Superintendente de Azogues, se mandò, que por ningun pretexto, ni causa se introduzca de fuera de estos Reynos, el Bermellon labrado, ni en piedra, Cinabrio, Polvora, Salitre, y Soliman; ni los demàs generos que se fabrican con el Azogue, sino que haya de ser precisamente del que se saca de las Reales Minas del Almaden.

75 Igualmente por Real Orden de 19. de Setiembre de 1719. hallandose el Rey informado de los graves perjuicios que se originan de la introduccion del Mercurio dulce de fuera del Reyno, y la importancia que era a

la Conservacion de las Minas del Almaden, la prohibicion de entradas de este genero, mandò su Magestad que en las Aduanas del Reyno, no se permita la entrada de el, u otro qualquiera genero que sea compuesto de Azogue, y Soliman.

76 En la propria forma està prohibida la entrada en España de Camisas, Manteles, Servilletas, y otras Ropas usadas, y aunque es conforme à Ley del Reyno, se ha mandado poner en practica, por Ordenes de 1. de Noviembre de 1751. y 7. de Enero de 1754.

77 Por Real Decreto de su Magestad de 12. de Setiembre de 1752. à representacion de los Directores de Rentas, y à Consulta de la Real Junta de Comercio, comunicada al Consejo de Hacienda, y teniendo presente, que por las Ordenanzas formadas en el año de 1684. para las Manufacturas de estos Reynos no se permite labrar Telas con Oro, ni Plata falso, se sirviò mandar, que no se admitan en las Aduanas de estos Reynos, Telas con Plata, y Oro falso; y havendose ofrecido duda al Intendente de Cathaluña, sobre si en la prohibicion de estas Telas, se comprendian los Galones, Puntas, Encages, Cintas, Dragonas, y otras labores menudas que se fabrican en Barcelona, con dictamen de la Junta de Comercio, resolviò su Magestad en 9. de Marzo de 1753. que si estos Texidos sobre que se hizo la pregunta, estuvieren hilados sobre Seda, no deben permitirse à Comercio, por estar fabricados contra la Ordenanza del año de 1684. y si estuviessen hilados sobre hilo, pueden, y deben conforme à ella, Comerciar, y usar sus dueños de ellos libremente. Y ultimamente, por Decreto de la Reyna Madre Nuestra Señora Gobernadora de estos Reynos, de 13. de Setiembre de 1759. à Consulta de la misma Junta, se mandò lo mismo que en los antecedentes.

78 Por resolucion de su Magestad de 2. de Mayo de 1751. à Consulta de la Junta de Comercio, comunicada

da al Consejo de Hacienda, se sirvió prohibir en sus dominios, la introduccion, fabrica, y benta de las alhajas de todas especies de piedras falsas, engastadas en Oro, y Plata, que imitan á las finas, concediendo dos años de termino á los Plateros, y Sugetos que tengan estas alhajas para su despacho, y que en su consecuencia no se permitiera la introduccion de ellas, desde el termino de un mes de publicado el Decreto, en el que se dan las providencias convenientes para contener la introduccion; pero sin embargo de todo, y de otras anteriores prohibiciones, vemos el abuso lastimoso que se hace, y la inobediencia á los Decretos, pues publicamente se venden al presente, algunas alhajas de esta clase por precios que escandalizan, á causa de lo bien que imitan las piedras finas, entran por alto, y en secreto, pero se venden publicamente, con mucho daño del publico, con el pretexto de estar engastadas en metal blanco, ó dorado, siendo incierto por lo regular, y aunque fuese assi, me parece que corre la prohibicion, porque el fin de ella no fué por razon de la plata, ù oro que se consumia en ellas, sino porque en ningun caso es util este genero de Comercio.

79 A Consulta de la Real Junta de Comercio, se sirvió su Magestad expedir su Decreto en 23. de Abril de 1756. en que atendiendo á los perjuicios que se siguen al publico, y á los Artifices Plateros de estos Reynos de permitirse en ellos la benta de las alhajas de Plata, y Oro estrangeras, ajustadas á las Leyes establecidas en los Reynos, ó Provincias donde se hayan trabajado, por haverse reconocido que se introducen de muy baxas leyes; se sirvió resolver, que no se admitan á Comercio las alhajas de estos metales, que no vengán arreglados á la Ley de once dineros en la Plata, y veinte y dos quilates en el Oro, y las enjoyeladas sugetas á Soldaduras, veinte y un quilates, y un quarto de beneficio, de cuyo Decreto se formó Pragmatica; lo qual se ha

entendido en los Tribunales, en aquellas alhajas cuyo metal exceda del peso de una onza, pero no en las que son de corta consideracion, por ser el fin de que el Oro, y la Plata que entre no sea de baxa Ley, contra las Ordenes, y Pragmaticas publicadas á este fin.

80 Aviendose concedido por su Magestad, en el año de 1746. privilegio aun particular para que él solo pudiesse fabricar alhajas del metal llamado Semilor, prohibiendo al mismo tiempo la introduccion de esta Mercaderia de Reynos Estrangeros; faltó este privilegiado á lo que estipuló, y restricciones que se le impusieron, y por los fraudes que experimentaba el publico, de que dió quenta la Junta de Comercio, por Cedula expedida en 18. de Diciembre de 1749. se mandó recoger el Privilegio, y se sirvió su Magestad declarar, que en la prohibicion de la introduccion de las alhajas de Semilor, se comprehendian todas, y qualesquiera piezas, ó alhajas de Tumbaga, metal del Principe, y otros de mezcla que se quieran introducir, para que los Artifices Españoles pudiesen fabricar las que sean necesarias.

81 Despues, por informe que su Magestad pidió á la Junta de Comercio, en el año de 1750. con motivo de algunas dudas que ocurrieron, se declaró la Cedula antecedente, mandando que se entendiese la prohibicion de todo metal que sea de mezcla de color de Oro, de la clase que fuere; que no se entendiese en aquellas alhajas cuyo principal material no es de la composicion de lo que se prohíbe, aunque para hermosearle, ó afianzarle traiga unida alguna pieza de el genero prohibido, como lo explica el dictamen de la Junta.

82 Por resolucion de 10. de Julio de 1753. se declaró, que las Medallas, Crucifijos, y otras especies de reliquias de metal dorado, ó amarillo, y de bronce, ó de mezcla de color de Oro, no estaban comprehendidos en la prohibicion, por ser materia tan corta,

ta, y su uso Christiano, y piadoso. Y por otra Orden de 30. de Julio de 1753. se declaró no estar comprendidas en la citada prohibicion, las Cuerdas de Clavicordio de metal dorado.

83 Y ultimamente reconociendose, que de la absoluta prohibicion de la entrada en estos Reynos del Latón, y metal dorado, se seguia un conocido perjuicio al Publico, y à los Gremios que trabajan estos metales para los precisos usos, por la falta que hay de ellos en España, se sirvió su Magestad resolver en 12. de Marzo de 1754. que se pudiesse introducir el Latón, y todas las especies que se componen de Latón batido, y tirado, como es la Fruslera, ò Azofar en cascós, ò hojas, Latón tirado en planchas, hilo de Arambie de todos gruesos, y especies, y todo Latón batido, y tirado, á excepcion del Vaciado de Arenas; por cuya resolucion tan justa quedó modificada la primera, pero no derogada, y por esto se debe conceputar que en lo demás quedó en su fuerza, y vigor, para las alhajas, pero, ò mal entendido, ò olvidado, veo que con mayor exceso que antes de la prohibicion, entra el Semilor, y demas alhajas de color de Oro, se vende publicamente con notorio daño, y perjuicio del publico, y en mi juicio nace de la mala inteligencia que se dió al Decreto, que solo tuvo respecto á que en España no faltasen estas materias en que trabajar, pero no habilitó las alhajas que antes estaban prohibidas, y me consta que este fue el espíritu de la resolucion, por lo qual juzgo que se debe observar el decreto primero con su declaracion, que en substancia es dar entrada al Material, pero no à la manobra.

84 Con motivo de haverse prohibido en el Reyno de Portugal la entrada de Vinos, y Aguardientes que se introducian de estos Reynos, resolvió su Magestad en Decreto de 25. de Octubre de 1717. que es el *Auto 13. tit. 18. lib. 6.* prohibir la entrada de los tres generos, Cacao de marañon,

Comercio Naval.

Azucar, y dulces que bienen de Portugal, baxo de las penas Ordinarias y de otras mas severas, reservadas la Real voluntad de su Magestad, para que no solo pierda qualquiera de los expressados generos la persona que los introduxere, sino es que quede su jeto á castigo personal. Esta prohibicion se repitió despues por otros dos Decretos, y Cédulas ratificando el antiguo, pero acaso no será perpetua si se abre el libre Comercio de todos frutos, y generos entre los dos Reynos.

85 Por Real Orden de su Magestad de 9. de Noviembre de 1718. se sirvió declarar que los generos de Indias que viniessen à España por mano de Estrangeros de qualquiera Nacion que sean, no se admitan en ningun Puerto, ni otro parage de estos dominios, por que ha de quedar privativo para los Españoles.

86 Quando esto se escribe, hay Real Decreto de 12. de Marzo de 1757. comunicado al Consejo de Hacienda, prohibiendo enteramente la entrada, y Comercio en todos estos Reynos, y dominios, del Papel de Genova, Terciopelos de todas clases, Medias de Mugerés, llanas, y bordadas, Cinteria, y Primales de todos Colores, de la misma Republica, sea con Vandera suya, ò de qualquiera otra Potencia.

87 Demas de lo que previenen las Leyes Reales sobre la prohibicion de Comercio con los Moros, y Turcos, hay particular Orden de su Magestad del año de 1717. en que se sirvió resolver, que quedase para siempre prohibido activa, y pasivamente el Comercio de Berberia, y no se permita con ningun motivo, ni pretexto en todos sus Puertos, y dominios; lo qual se practica puntualmente.

88 Estas son las prohibiciones de extraccion, è introduccion en estos Reynos, por la abundancia de frutos de esta especie, que por lo regular son perpetuas en beneficio de los Co-secheros, y Fabricantes, hay otras Temporales, como son los Granos, Car-

Carnes, &c. que son de economia, y otras que por particulares motivos de Estado, suelen ser tambien Temporales, que, ò por tratados nuevos, ò por dar satisfaccion de algun agravio, ò por otros motivos, se levantan, y sigue el Comercio, yo he puesto aqui las que son respectivas á la conveniencia del publico, que ha dado motivo á los Reales Decretos; las demàs, por lo regular, estàn sugetas á variacion, como sucede en Francia, Inglaterra, Olanda, y demàs Provincias que comercian, segun nos dicen los Autores que tratan estas materias, y especialmente los que han escrito las Historias de los derechos de entrada, y salida de los generos de Francia, è Inglaterra.

89 Al num. 24. que son perdidos, y Confiscados los Navios, Carros, Bestias, y aparejos de ellos en que se llevaren, e introdugeren las cosas vedadas; y los Navios en que se lleva de Nueva España al Perú Mercaderias de la China, ò de España: *Vid. citat. leg. 69. 73. & 76. tit. 45. lib. 9. Recop. Indiar.* que imponen esta pena á los transgresores. *Gutierr. lib. 4. Practic. q. 40. per tot.* disputa si el saco en que se lleva el trigo descaminado, se pierde tambien con el mismo Trigo, *al n. 3.* sigue la opinion negativa, fundada en varias authoridades, y especialmente en la de Bobadill. *lib. 1. cap. 13. n. 106.* pero lo limita en el caso de que por Ley, ò Estatuto se disponga otra cosa, en el qual el saco, y todo lo demàs se Confiscará, y cita la *Ley 25. tit. 18. lib. 6. Recop.* y á Acevedo que resuelve, que por derecho, ò costumbre puede hacerse, y vale el Estatuto, y la costumbre; y passa despues á disputar, si aprehendidas las Dagas, Puñales, y otras armas cortas prohibidas se pierden las vaynas, y demàs aderezos, en cuyo assunto distingue con Bobadilla varios casos, como el de el Cavallo condenado por el daño que causò, en que no pierde el dueño la Silla, Juez, Freno, y gualdrapa, sino en pelo.

90 Al num. 25. que en los casos en

que no hay puesta pena á los extractores del Reyno, ò introductores en el de las cosas vedadas, se ha de imponer segun la calidad del caso, y persona: *Vid. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 2. n. 6. & cap. 4. n. 12. & lib. 4. cap. 5. n. 56.* donde habla con los Jueces para las Causas Criminales, y especialmente estas de Comiso, expresando el modo de proceder, quando no hay pena impuesta por Ley, y que en todo caso, no usen del arbitrio en su favor, manifestando codicia en las penas que impusiere, distinguiendo casos, y personas, y graduando la calidad de los delitos: *Gutierr. Practic. lib. 4. q. 39. & seqq.*

91 Al num. 26. que se incurre en estas penas de extraccion de cosas vedadas, constando que se sacan Armas, y Peltrechos de Guerra, dentro de las doce leguas de la raya, y fin del Reyno, y Puerto de Mar por donde se huvieren de sacar, y que es para ello: *Vid. Bobadill. in Politic. lib. 3. cap. 3. n. 52. Mexia in Pragm. tax. pan. Conclus. 5. à n. 80.* hablando del Comercio, y extraccion de Trigo. *Gutierr. ubi sup. q. 37. n. 25.* exponiendo la Ley del Reyno que cita el Author; asegura, que tiene efecto la pena de la Ley, quando claramente consta que se conducian las Armas fuera del Reyno; de modo que se requiere prueba tal, á que no puede resistir el Reo, como es la aprehension Real, y la Confession, demàs de la presumpcion del delito; lo qual se limita todas las veces que la Confession no fuere clara, sino obscura, y qualificada; como si dixesse, que aunque alli se le aprehendia, no llevaba las Armas á otro Reyno, sino á otra parte lícitamente, como á Molino, ò Casa de Campo, con lo que cessa la presumpcion, juntamente con la buena fama, de que no sea acostumbrado á semejantes extracciones. Y por estos motivos assentaron los Autores, que se puede proceder en estos delitos, por presumpciones, como el ir por trochas, y caminos dessusados, caminar de noche, y estar en parte sospechosa la Mercaderia:

ria: *Ex leg. 2. leg. Si quis. Cod. de Curs. public. Giurb. Consil. 16. n. 19. Aceved. in leg. 1. n. 13. tit. 18. lib. 6. Recop. Rosental. de Feud. cap. 1. Conclus. 39. Pet. Gregor. Syntagmat. Jur. lib. 3. cap. 9. n. 8.* Y que en las demás cosas vedadas se presume, siendo aprehendido dentro de una, ò dos leguas de los Confines del Reyno: Vid. citat. Gutierr. *ubi sup. n. 21.* que despues de referir las dos Leyes del Reyno, expresa el modo de la prueba, y la presumpcion que resulta de la aprehension en lugar tan inmediato, con Avilès, y Aceved. *in leg. 43. n. 14.* en cuyo caso se le debe imponer la pena contra los extractores del Reyno, quando no hay prueba en contrario, que se debe admitir en favor del Reo, sin embargo de la presumpcion. Mexia *ubi sup. Conclus. 1. n. 26.* Pereyr. *de Manu Regia. part. 2. cap. 38.* Villadieg. *in Politic. cap. 5. §. 52.* Bobadill. *in Polit. lib. 3. cap. 5. n. 13. & 17.* tratando el mismo assumpto.

92 Al num. 27. resuelve, que si un testigo depone, que viò à uno sacar por la raya la cosa vedada, y otro dice, la viò ya sacada fuera de él, no hacen plena prueba: Vid. Bobadill. *ubi sup. dict. lib. 4. cap. 5. à n. 14.* donde explica la calidad de prueba que se necesita para condenar en estos delitos, ò que conduce la Confession de presente, ò anterior, ò por Cartas, ò Letras, ò recados que llevan, ò porque los hallaron en el fin del termino, y raya, prosiguiendo su camino, ò en el Meson, y Venta, descansando para caminar, ó por otros indubitados indicios del proposito, y determinacion; de forma, que se necesita plena prueba, y clara para condenar, y no lo es la de dos testigos varios, en las circunstancias que es el caso que propone el Author: D. Valenz. *Consil. 52. à n. 35.* Avilès *in cap. 25. Præt. glos. En la Tierra. n. 21. & seqq.* Giurb. *Cons. 98. n. 1. & 2.* Gom. *in leg. 45. Taur. n. 48.* Y en quanto à que qualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas pasando de los limites, porque se pierden, y traerlas al lugar mas inmediato, y

Comercio Naval.

manifestarlas dentro de 24. horas à la Justicia Ordinaria, y Alcaldes de Sacas: Vid. Sylv. *respons. 5. lib. 1. part. 1. n. 69.* Mexia *ubi sup. Conclus. 1. n. 26.* Pereyr. *de Manu Reg. part. 2. cap. 38.* Bobadill. *dict. lib. 3. cap. 5. n. 25. 26. & seqq.* Gutierr. *ubi sup. dict. q. 37. & 38.* en donde explica con extension esta materia de extracciones; y que los Regidores pueden, y deben impedir la extraccion: Citat. Gutierr. *ubi prox. q. 41. & 48.* Matienz. *in leg. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. gloss. 15. D. Salgad. in Labyrinth. 4. part. cap. 9.* Bobadill. *dict. lib. 4. cap. 5. n. 4. usq. ad 44. & lib. 1. cap. 13. à n. 106.*

93 Al num. 28. que la persona à quien se dieren las cosas vedadas para sacar fuera del Reyno, y lo manifestare à la Justicia, no incurre en pena, y el denunciador tiene la tercera parte de las penas: Vid. Gutierr. *ubi sup. q. 37. 41. & seqq.* Bobadill. *ubi sup. n. 4. 31. & 61. & lib. 5. cap. 7. n. 19.* y de estas penas pertenece al Alcalde de Sacas la mitad: Vid. Narbon. *in leg. 5. tit. 11. lib. 3. Recop. Villadieg. in Polit. cap. 5. §. 52. n. 45.*

94 Al num. 29. resuelve, que el Juez delegado no llevando Salario de tal, puede llevar la parte de las penas que se aplican al Juez Ordinario, porque pueden llevar sus derechos conforme al Arancel del Consejo, pero percibiendo Salario, no puede llevar estos derechos: Vid. Villadig. *in dict. cap. 5. §. 52. n. 93. & cap. 6. §. 4. n. 10.* Aceved. *in leg. 7. tit. 6. lib. 3. Recop. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 36.* Bobadill. *in Politic. dict. lib. 2. cap. 21. n. 31. lib. 5. cap. 1. n. 243.* Escobar *de raiot. cap. 25. n. 11.* Avendañ. *de Exequend. Mandat. cap. 20. à num. 1.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disput. 4. per tot. y especialmente al n. 3.* en que indubitadamente resuelve, que el Juez delegado, que no tiene Salario, puede percibir todos los Emolumentos, y si que exponiendo todos los motivos, en que se funda la resolucion, con la erudicion que acostumbra, de forma, que la parte de la pena, y los derechos, no se le pueden disputar, quando por
ello

ello no tiene Salario, á excepcion de aquellas partes que por la Ley tienen asignada por razon de los Comisos, en cuyo caso, aunque tenga Salario, puede llevarlas siempre que haya Condencion.

95 Al num. 30. resuelve, que si uno vende á otro la cosa vedada, sabiendolo, ó no, el vendedor, ignorandolo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor á bolverle el precio con los daños, é intereses, pero si el comprador sabia que era prohibida, no debe el vendedor restituírle cosa alguna, sino es que se obligo expressamente á hacerlo, cuyo precio se ha de aplicar al Fisco, como mal adquirido: Vid. Herмосill. *in l. g. 19. tit. 5. part. 5. gloss. 1.* Tratando de la cosa agena que se vende á otro con ciencia, ó ignorancia, en que se regula la buena, ó mala fee del vendedor, para la responsabilidad á la restitution, y á los daños, y perjuicios. *Scacia de Comerc. §. 1. q. 1. n. 556. versic. Primus casus.* Trentacinq. *variar. lib. 3. tit. de emption. & vendit. resolut. 12.* y que la pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador de ella: Vid. Herмосill. *in leg. 22. tit. 5. part. 5. gloss. 5.* Tratando de la alhaja dotal enagenada por el Marido, en que resuelve, que el comprador queda obligado á la restitution, aunque le quede la accion para repetir contra el vendedor, con las limitaciones, haciendo la distincion entre bienes muebles, y raices: Fontanell. *de Pact. Nuptial. 2. part. Claus. 7. gloss. 3. n. fin.* refiriendo las opiniones de otros Authores en las cuestiones que propone. Villar. *lib. 1. respons. 5. Gutierr. lib. 4. Practic. q. 41.* hablando de los que con Cavallerias propias conducen las cosas prohibidas con ignorancia, y de la pena en que incurrén sabiendo el fin para que se les alquila á porte.

* 96 Las reglas que prescriben el Orden de substanciar las Causas de extraccion, no pueden proceder en las de introduccion de cosas vedadas, esto es, en quanto á la presumpcion, y

distancia de la raya, ó inmediaciones al Pueblo donde se ván á introducir, porque el delito se perficiona, y consuma introduciendo las Mercaderias en este Reyno, y assi se ha de extender la disposicion de las Leyes, y proceder en qualquiera parte donde se hallare, pues siempre havrá jurisdiccion para el castigo, estando calificado, y consumado el delito en territorio proprio, y refiere el Señor Salcedo de *Contravand. cap. 18. n. 11.* una Cedula de 23. de Abril de 1626. en que se mandó, que el proceder contra Mercaderias de Contravando, se pudiesse executar, passados los Puertos en qualquiera parte que se hallasen metidas la tierra á dentro, y que se confirmó por otra de 23. de Octubre de 1633. porque prohibido el uso, y Comercio de las cosas, obra la prohibicion sin limitacion de Territorio, como se prueba en el Defecto Civil: *Leg. 1. Cod. Que res vener. non poss. leg. Mercatores, Cod. de Commere. & Mercat.* Y assi donde se aprehenden, se deben Confiscar.

* 97 Para proceder al castigo del delito de introducir Mercaderias de Contravando, no es necessaria Real aprehension de ellas, sino que bastará la probanza, y calificacion de el, por los terminos legales, porque el daño que se ocasiona á la causa publica en la execucion de la transgression, no solo consiste en el acto nudo del introducir, ó sacar cosas prohibidas, sino en el perjuicio que se recrece á la Ciudad, ó Provincia de donde sale, ó adonde se introduce, y porque las Leyes que mandan castigar al que fuere aprehendido, no solo disponen en caso de aprehension Real, sino que basta la legal, como se prueba por una Ley, y lo fundan Riba, Peguera, y otros. *Leg. 1. & ibi DD. ubi Senatores, vel clarissimi. Leg. 1. Cod. de Petition. bonor. sublat. lib. 10. Leg. 1. Cod. de Rapt. Virgin. Ripa de remed. ad conservat. Ubert. cap. 5. n. 104. Peguer. decis. 55. n. 3. Mauson. de Contravand. q. 2. n. 4.* contra la opinion de Mexia, Bartulo, y otros, á quienes con toda

solidez satisface el Señor Salcedo, con muchas razones, y autoridades: D. Salced. *de Cont. av. cap. 5. á n. 10.* é infiere, que siendo el delito de introduccion de cosas prohibidas, establecido por todos Derechos, Civil, Canonico, Municipal, y de las Gentes, para proceder, no será necesaria aprehension Real, sino que bastará por Pesquisa, e informacion conforme a las Leyes Reales, y mas segura opinion de los Autores del Reyno que cita.

* 98 Dada licencia por el Principe, ó por sus Ministros para introducir Mercaderias por tiempo limitado, compradas dentro de él, y conducidas, se debe estar à las circunstancias con que se concedió el permiso, para declarar si son, ó no de Comiso, ó de ilícito Comercio, segun disposicion de Derecho Comun, y lo que trae Ciriaco: *Leg. Cum aurum. 19. §. Perveniamus. ff. de aur. & argent. Legat. Leg. Quod servius. ff. de Condit. caus. dat. Ciriac. controv. forens. controv. 418. per tot.* porque si fué absoluta, y empezó à usar de ella el Comerciante comprando las Mercaderias, obrará de suerte su adquisicion en tiempo habil, que en qualquiera podrá transportarlas, aunque sobrevenga el impedimento que en el principio les obstára, como prueba Ciriac. *ubi sup. prox. ex leg. Si mandassem. ff. Mandat. Leg. si pecuniam. ff. de Caus. dat.* pues en las licencias se ha de estar al sentido de las palabras, y lo que por ellas quiso el Principe que las concedió, como para la extraccion se atiende, à las con que se establece, y siendo la licencia sin señalar tiempo, y el fin de ella el que con efecto se transportasen, no lo ha de desvanecer el influxo de la prohibicion, ni otra que para revalearla se publicase, como dicen Gregor. Lop. *in leg. 20. tit. 18. part. 3. Bobadill. lib. 4. Polit. cap. 5. n. 14. Aceved. in leg. 1. tit. 18. lib. 6. Recop. n. 13. Anton. Perez in leg. 1. Cod. de Navicular.* de que se infiere, que el que comprò en virtud de licencia, si al tiempo que se rompiere la Guerra

Comercio Naval.

con algun Principe, ó Republica tuviere adquirido el dominio de algunas Mercaderias, y sacadolas para traerlas, no se podrá decir Comercio ilícito, y de cosas de enemigos, quando la prohibicion nalla ya por dueño de ellas al amigo, ó subdito que podrá legitimamente introducir las, en continuacion, y consecuencia de un acto lícito. *Cap. Gratum. de Offic. delegat. Cap. Proposuiti. de for. comptent. Ciriac. dict. controv. 428. a n. 24. ex leg. Quid cum major natu. §. si libertus. ff. de Bon. libert.*

* 99 Quando la introduccion se permite dentro de cierto tiempo, no solo es necesario la adquisicion, y compra de las Mercaderias dentro de él, sino la perfeccion de haverlas llevado, introducido, à riesgo, de que pasado, queden incluidas en la prohibicion, è incomerciables, y se deban tener por de Contravando, como prueban Acevedo, y Narbona, fundados en el Derecho Civil: Aceved. *ubi sup. dict. leg. 1. Narbon. Horograph. Jur. hor. 12. n. 43. ex leg. Cum Syllanianum. Cod. Ad Senat. Consult. Syllanian.* Perez *in dict. leg. 1. n. 17.* Y de esto resulta, que si la licencia es para comprar, è introducir señalando tiempo dentro del qual se haya de executar, necesita hacerse en el señalado, porque despues de cumplido, queda ineficaz, y sin operacion, y lo que introducido en esta manera, se aprehendiendo incurso en las penas establecidas contra el transgresor, segun se deduce de una Ley de Partida, y dos del Derecho Civil: *Leg. 20. tit. 18. part. 3. leg. Neque plures. Cod. Theod. de Curs. Public. leg. Evictiones, Cod. de Curs. Public. lib. 12.* Aunque Castell. *in leg. 1. Taur. resb.* en los dichos Lugares *vers. & nota. Bobadill. lib. 4. cap. 5. n. 46.* son de contraria opinion, pero bien registradas las Authoridades en que se fundan, hablan en el caso de que por necesidad no haviessen podido transportarlas, porque siendo este impedimento, como el de no haverse proporcionado tiempo para navegar, arribar con Temporal à parages distintos, ha-
ver

ver Peste, temer Piratas, ó por otro embarazo, impidiendose el uso de la permission, no hay duda que se reservaran á sus dueños enteramente, como se prueba con varios Textos: *Leg. Continuus. §. Cum ita. ff. de verb. Oblig. leg. Cesar. ff. de Publican. voc. & Commis. Leon. in leg. 1. n. 4. Cod. Quæ res exportari. non deb. Strac. de Navib. 2. part. num. 26. Leg. Navicularios. Cod. Theod. de Naufrag. Lassarte de Gabell. q. 22. n. 2. & 17.* Y si el impedimento se huviere originado por culpa del Comerciante, como sería el haver esperado á los ultimos dias del termino, no le salvará de la pena, la necesidad con que no pudo perficionar el uso en tiempo habil. *Leg. Hoc Jure 10. leg. Stipulationes non dividuntur. 72. §. 1. versic. Plane. leg. Cum Stipulatus. 113. de verb. Oblig.*

100 Para el conocimiento de las Causas de Contravando, y cosas prohibidas, hubo en España Jueces particulares, con el nombre de Alcaldes de Sacas, de que trata *el tit. 11. lib. 3. de la Recop.* poniendo la forma de el Juramento, como han de servir los Oficios, el modo de exigir las penas, y forma de substanciar las Causas; este metodo, y Orden se siguió, hasta 6. de Febrero de 1718. en que el Señor Rey Don Phelipe V. por su Real Decreto, *que es el Auto 1. tit. 11. lib. 3.* para facilitar el giro del Comercio, y que no se causassen gastos superfluos, y que todos los derechos se manejasen, y recaudasen con los demás de las Rentas Reales, resolvió extinguir los juzgados de Contravando que havia en estos Reynos, y se agregassen los Papeles que huviesse de ellos, á las Escrivanias de Rentas Reales de las Provincias, ó partidos donde huviesse los Jueces de Contravando, y que estos Juzgados particulares estubiessem al cuidado de los Superintendentes Generales de estos Reynos, y Provincias, y los Escrivanos propietarios de Contravando despachen con los Superintendentes, y en las Provincias, ó partidos donde no hubiesse estos Jueces, se encargue á los Corregidores, ó Jus-

ticias que huviere en ellos; y á consecuencia de esto, en 14. de Setiembre de 1714. se suprimio el Juzgado de Sacas de la Provincia de Estremadura, agregando sus facultades á la Jurisdiccion Ordinaria de la Superintendencia de Rentas.

En virtud de varias disposiciones el Contravando de Mar, y Tierra, se governo en lo antiguo en quanto á los recursos, baxo de la jurisdiccion del Consejo de Guerra, y Junta del Almirantazgo; y el Juzgado de Sacas, y cosas vedadas, corrio baxo de la direccion del Consejo Real de Castilla.

Unidos despues los dos Juzgados á la Superintendencia General de Rentas, como se ha dicho, en la Real Cedula en que se declaró la Guerra á la Inglaterra, en 28. de Noviembre de 1739. se encargaron estas Comisiones al Consejo de Guerra, revalidandolo despues en la instruccion mandada observar por otra Real Cedula de 28. de Junio de 1740. quedando separado el Contravando de Mar, y puesto al cuidado del Almirantazgo General.

La duplicidad de estas Jurisdicciones, y la confusion, y perjuicios que ocasionaban los respectivos Jueces, fueron tales, que en el año de 1741. Consultados por el Consejo de Hacienda, y teniendo presente lo mandado por Decreto de 6. de Febrero de 1718. y Ordenes de 14. del proprio mes, y año, 12. de Marzo de él, y 14. de Setiembre de 1730. à fin de extinguir el Juzgado de Contravando; se sirvió resolver, se suprimiesse, y que el conocimiento de las Causas de él, sea á cargo del Ministro de la Real Hacienda, y de sus Subdelegados, y dependientes en los Puertos secos, mojados, y demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno en que los hay, y en su defecto, las Justicias Ordinarias conozcan de esta materia en primera instancia, otorgando las apelaciones para el Consejo de Hacienda, y que passasen todas las Causas pendientes, al Ministro, y sus Subdelegados, y las que passaren en el Consejo, y Jun-

ta de Justicia del Almirantazgo, al de Hacienda, y no habiendose derogado la instruccion de Contravando expedida por el Consejo de Guerra, se consideraron como reglas para el conocimiento de las Causas respectivas, de generos, y frutos de Inglaterra en el tiempo de la Guerra; y en esta inteligencia todas las Causas de Fraudes, y Contravando, en que se verifica perjuicio à la Real Hacienda, se tratan por la Saperintendencia General de Hacienda, con los recursos, y apelaciones al Consejo.